



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 24. 2

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

CRISIS DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:

**FERNANDO ACO HERRERA**

Asesor: Lic. María de los Angeles Serra Ruiz

267083

México, 1998

~~TESIS CON~~  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con agradecimiento a mi  
Alma Mater y Maestros

Con amor, respeto y veneración  
a mis padres Don Fernando Aco Zavala  
y Doña Consuelo Herrera López de Aco,  
por su dirección, sacrificio y apoyo.

A mis hermanas Yazmin y Chelo  
por su cariño y apoyo

Para Lidia por su amor  
confianza depositada.

Al Sr. Lic. Don Noël Triulzi Quintana con admiración y respeto, para quien con sus valiosos consejos y ayuda ha sido posible culminar una etapa importante de mi vida

# CRISIS DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

## INDICE

INTRODUCCION. ....i

### CAPÍTULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

1.1.	DIVERSOS SISTEMAS .....	1
1.1.1.	DERECHO ROMANO .....	3
1.1.2.	DERECHO ESPAÑOL .....	10
1.1.3.	DERECHO FRANCÉS .....	14
1.2.	DERECHO MEXICANO .....	22
1.2.1.	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870 .....	25
1.2.2.	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884 .....	26
1.2.3.	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 .....	26

### CAPÍTULO SEGUNDO.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

2.1.	ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO. ....	28
2.2.	REQUISITOS FORMALES DEL MATRIMONIO. ....	35
2.2.1.	LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES .....	52
2.2.2.	DIVERSAS DEFINICIONES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES .....	57
2.2.3.	LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SU NATURALEZA JURÍDICA PRINCIPAL O ACCESORIA .....	59
2.2.4.	SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO .....	60
2.3.	EL ACTA DE MATRIMONIO Y LA OBLIGACIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA AUXILIAR O EN SU CASO A REDACTAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. ....	62



<b>2.4. REGULACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>63</b>
2.4.1. EN LA SOCIEDAD CONYUGAL .....	63
2.4.2. EN LA SEPARACIÓN DE BIENES .....	66
2.4.3. EN EL REGIMEN MIXTO .....	66

**CAPÍTULO TERCERO.- DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS POR FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS FORMALES (CAPITULACIONES MATRIMONIALES) PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

<b>3.1. LAS CAUSAS DE NULIDAD EN MATERIA DE MATRIMONIO</b>	<b>68</b>
3.1.1. EL ERROR SOBRE LA PERSONA .....	68
3.1.2. LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS .....	69
3.1.3. LA FALTA DE FORMALIDADES .....	71
<b>3.2. LOS MATRIMONIOS ILICITOS</b>	<b>73</b>
3.2.1. LA ILICITUD EN MATERIA DE MATRIMONIO .....	73
3.2.2. LAS CAUSAS QUE PRODUCE LA ILICITUD DEL MATRIMONIO .....	73
<b>3.3. LA POSESION DE ESTADO DE MATRIMONIO</b>	<b>74</b>

**CAPITULO CUARTO.- REGULACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN DIVERSOS CODIGOS CIVILES VIGENTES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y JURISPRUDENCIA.**

<b>4.1. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA</b>	<b>75</b>
<b>4.2. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO</b>	<b>76</b>
<b>4.3. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO</b>	<b>77</b>
<b>4.4. JURISPRUDENCIA</b>	<b>79</b>

**CAPÍTULO QUINTO.-**

**OMISIÓN DE LAS CAPITULACIONES  
MATRIMONIALES EN LA ACTUALIDAD.**

<b>5.1.</b>	<b>INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 98 FRACCION V Y 99 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. ..86</b>
<b>5.2.</b>	<b>REFORMAR EL ARTÍCULO 98 FRACCION V DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR SER LETRA MUERTA EN NUESTROS DÍAS .....89</b>
<b>5.3.</b>	<b>DEROGAR EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. ....91</b>
<b>5.4.</b>	<b>SOLUCIÓN PRÁCTICA POR LA OMISIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. ....92</b>
<b>5.4.1,</b>	<b>CUANDO EL MATRIMONIO SE CELEBRE BAJO EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ....92</b>
<b>5.4.2.</b>	<b>CUANDO EL MATRIMONIO SE CELEBRE BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL .....92</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>.....94</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>.....98</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

Realizado el matrimonio surge la familia que ubicada en el campo de las relaciones humanas traerá consigo múltiples consecuencias de índole económica, jurídica y social, desde luego podemos encontrar dos clases de relaciones: las personales y las económicas.

Las relaciones de carácter económico son las que analizaremos en el presente trabajo, toda vez que la familia como consecuencia del matrimonio y como toda entidad con fin específico, necesita de bienes materiales como medio para lograr sus fines esenciales, los problemas que en estas relaciones pueden surgir son múltiples, ya que desde la creación del vínculo matrimonial hasta la disolución del mismo encontramos interrogaciones a las que debe dársele solución por así demandarlo la armonía de la familia; y los derechos de sus componentes y los terceros.

Así las cosas trataremos de analizar de que bienes se forma el patrimonio que llamaríamos matrimonial, a quien corresponde su titularidad, como opera la sociedad conyugal, la separación de bienes o la sociedad legal entre los cónyuges y entre estos y terceras personas, etcétera; son problemas que reclaman solución justa para salvaguardar los intereses de la familia y de los que con ellos contratan.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que los cónyuges están obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales, toda vez que debe de presentarse el convenio junto con la solicitud del matrimonio y ratificarse éste al momento de celebrarse el mismo. Y a mayor abundamiento el numeral 99 del mismo cuerpo de leyes en cita establece que para el caso de que los pretendientes por falta de conocimientos no puedan redactar el convenio, tendrá obligación de redactarlo el juez del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

El artículo 179 del Código Civil establece que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y para reglamentar la administración de los bienes en uno y otro caso.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal no señala ninguna forma específica conforme a la cual deban otorgarse las multicitadas capitulaciones matrimoniales, pero indirectamente ordena que estas consten por escrito con relación a sus bienes presentes o futuros, acompañándolas a la solicitud de matrimonio.

En la actualidad podemos percatarnos que esta disposición dejada en la ley de formular capitulaciones matrimoniales es letra muerta, toda vez que los futuros consortes por ignorancia de la misma o por falta de interés nunca capitulan y menos aún, el juez del Registro Civil exige como es su obligación jurídica dicho convenio, dejando con esto un gran vacío para solucionar los problemas que puedan surgir en el régimen matrimonial adoptado, ya sea entre los mismos consortes o entre éstos y terceras personas.

Toda vez que a pesar de ser un imperativo legal formular capitulaciones matrimoniales se pasa por alto, tanto por los futuros consortes como por el juez del Registro Civil, a pesar de ser este un perito en la materia y los consortes por la sencilla razón de que por la inexperiencia o falta de conocimiento en la materia no pueden capitular para regular de una manera adecuada el régimen matrimonial al cual someten su matrimonio.

Por ende nosotros consideramos que debe reformarse nuestro Código Civil para el Distrito Federal a fin de dar una solución a este problema, tomando en consideración que la ley debe de estar acorde con el momento social vigente, para así evitar controversias presentes o futuras durante la vida matrimonial, ya sea entre los propios consortes o entre estos y terceras personas que se involucren.

En el presente trabajo pretendemos analizar el inconveniente que existe en la ley en obligar a redactar las capitulaciones matrimoniales, toda vez que estas tienen que abarcar diversos aspectos donde los contrayentes no cuentan con los conocimientos suficientes ni el asesoramiento del oficial del Registro Civil para hacerle frente. Por esto pretendemos darle una solución a este problema para que no se agrave como lo han hecho diversos códigos civiles de los estados de la República Mexicana.

## **CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

### **1.1 DIVERSOS SISTEMAS.**

Podemos agrupar los regímenes matrimoniales, dentro de su variedad, en sistemas que los legisladores pueden adoptar de acuerdo con el momento histórico y las circunstancias sociales y jurídicas que norman su trayectoria. No cabe desconocer que en la organización del régimen económico del matrimonio se pueden constituir sistemas tan diversos como variables son también la multitud de circunstancias históricas, jurídicas y sociales que pesan sobre el legislador, en el cual de modo muy particular y decisivo, ha de influir el concepto que en el país se tenga de las instituciones familiares fundamentales y de la respectiva posición y recíprocos derechos de los distintos elementos personales y patrimoniales que en ellas entran en juego.

Sin duda alguna el legislador tomará en consideración estas razones para reglamentar el sistema que esté de acuerdo con las características esenciales de la vida familiar y social del conglomerado que gobierna.

La trayectoria que ha seguido la situación jurídica de los bienes dentro del matrimonio, podemos resumirla en los siguientes sistemas:

**a).- El inglés de "absorción":** Vigente en Inglaterra hasta la ley del 18 de agosto de 1882. Según este sistema una vez celebrado el matrimonio, la personalidad jurídica de la mujer se funde con la del marido, quien pasa a ser el único propietario de todos los bienes muebles e inmuebles, pero queda limitado para poder enajenarlos, a que su esposa preste su consentimiento. En Inglaterra ya en su segunda fase, por la ley del 9 de agosto de 1870, la mujer se ve protegida de esta absoluta potestad del marido, al garantizarle el derecho a los sueldos o ganancias adquiridos con el producto de su trabajo personal.

**b).- El régimen de separación de bienes:** Como el nombre lo indica, al casarse, tanto el hombre como la mujer, permanecen siendo propietarios de sus bienes, pudiendo disponer libremente de ellos. Podemos encontrar una separación radical, pero esto no libera al marido de dar alimentos a la esposa y atender los gastos del hogar. Este

régimen lo hallamos en Australia, Hungría, Italia, Balcanes y en México como potestativo.

**c).- Unión de bienes o unidad de administración:** Aunque aquí encontramos una separación de bienes tanto del hombre como de la mujer, sin embargo, el hombre administra todos los bienes de él y de su esposa, con derecho al usufructo, pero sin poderlos enajenar.

**d).- Comunidad universal o romano-germánico:** este sistema y una vez celebrado el matrimonio, los bienes de los esposos forman todos ellos, una sociedad conyugal, cuya administración corresponde al marido, y puede disponer de ellos. Este régimen lo encontramos en Francia, Bélgica, Portugal, Brasil y en México como potestativo, sujeta la disposición a ambos.

**e).- Comunidad de adquisiciones o gananciales:** Aquí distinguimos dos clases de bienes. Los bienes aportados por cada uno de los cónyuges en el momento de casarse y los adquiridos durante el matrimonio a título privativo o con el producto de su trabajo, y por otro lado los bienes adquiridos durante el matrimonio por inversión de renta. Los primeros corresponden a cada uno, y los segundos pasan a ser comunes. De este sistema tenemos ejemplo en España, casi todos los países de América Latina, algunos estados de Norteamérica y en Rusia.

**f).- Comunidad de bienes muebles y ganancias:** En este sistema podemos apreciar la distinción de una sociedad por lo que respecta a todos los bienes muebles y ganancias y una separación de bienes por lo que respecta a todos los inmuebles. Lo encontraremos en Francia, Bélgica, Luxemburgo y el Bajo Canadá.

**g).- Sistema dotal:** Conocido desde el Derecho Romano, ha sido adoptado por muchas legislaciones. Con él la mujer se desprende de alguno de sus bienes para entregarlos a su marido, constituyendo así la dote, aunque también puede ser constituida por tercera persona; esos bienes que constituyen la dote los administra el marido y con sus frutos debe hacer frente a los gastos del hogar. Los bienes que la mujer conserva en propiedad se llaman parafernales y quedan en propiedad de la mujer quien puede administrarlos y enajenarlos.

Después de lo expuesto, podemos opinar que; incumbe al legislador dictar normas que reglamenten estos sistemas, para que los contrayentes al celebrar sus capitulaciones

matrimoniales encuentren bases firmes a las que puedan sujetarse para lograr seguridad y justicia en el sistema que adopten. Así no solamente los esposos entre sí y la familia, sino también los terceros quedan protegidos en sus legítimos intereses.

Cualquier sistema o régimen que se adopte puede, en mayor o menor grado, dar solución a los conflictos que necesariamente habrán de surgir, y podrán proteger los intereses de las personas que intervengan en su creación.

En los casos en que el legislador impone como obligatorio determinado sistema, todos los contrayentes quedaran sujetos a él; pero cuando existen dos o más sistemas, a elección, puede acontecer que no se elija ninguno y en tal caso los bienes matrimoniales y sus relaciones quedarían sin normas, para solucionar los conflictos que necesariamente tendrán que surgir. Para estos casos el Legislador ha establecido un régimen que llamamos legal y que viene a subsanar las lagunas que en materia tan importante quedarían sin solución. El régimen legal, por consiguiente, operará cuando los esposos no hayan pactado ningún régimen de los preestablecidos y en este supuesto se aplicarán las normas que el Legislador ha juzgado, son los indicados para resolver las problemáticas que se presenten.

### 1.1.1. DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano consideró en el matrimonio el hecho sociológico y vital de la unión del hombre y la mujer, por ello encontramos estas definiciones: "**nuptia autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinam vita continens**", (Las nupcias por matrimonio eran entre hombre y mujer de apoyo, indivisibles y el punto principal de la costumbre de la vida)(1) "**Nuptiae sunt coniunctio maris et faeminare et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio**". (Las nupcias existen para poyo de marido y mujer y vida común del derecho divino y humano)(2). Como aparece de las definiciones transcritas, las relaciones de los cónyuges fueron reguladas atendiendo a la unión natural de ambos, dándose con ello consistencia a la familia cuya base era el matrimonio.

(1) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho.

(2) Modestinus Fr. I, De Ritu Nupt. XXIII, 2.

En el Derecho Romano, los **Justae Nuptiae** o **Justum Matrimonium**, (Justo matrimonio) representan el matrimonio legítimo que se contraía según las reglas del derecho civil de Roma. La esposa, en esta forma, disfrutaba tanto dentro de la casa del marido, como fuera de ella, de las consideraciones y honores a que era acreedor aquel. Para que este matrimonio fuera válido, era necesario que se llenaran estos requisitos:

a).- La pubertad de los esposos o sea el completo desarrollo de las facultades físicas del hombre y de la mujer.

b).- El consentimiento libre de los contrayentes. En esto, algunos autores han visto, que en el Derecho Romano el matrimonio estaba considerado como un contrato, para cuyo perfeccionamiento bastaba el consentimiento. Ulpiano dice: "**Nuptias non concubitas, sed consensus facit**" (Las nupcias no se dan por concubinato, no es un acuerdo fácil) es decir no se requería forma, sin embargo, lógico es que para suponer matrimonio era necesario que la mujer estuviera al lado del marido, bajo el techo de su casa y como **úxor** (esposa), aunque a veces la declaración de los vecinos a la cohabitación, entre personas honradas, hacía presumir el matrimonio.

c).- Consentimiento del jefe de familia, siempre y cuando el que pretendiera casarse no fuera **sui juris**. (Derecho de sí mismo).

d).- **Connubium** (Derecho de matrimonio), o sea la aptitud o capacidad legal para contraer las "**justae nuptiae**".

En primer lugar se requería ser ciudadano romano condición sin la cual no podía realizarse el "**connubium**", y en segundo lugar, razones de parentesco, de alianza, y orden público, podían hacer nulo el matrimonio; por lo que respecta al parentesco estaba siempre prohibido el matrimonio en línea directa; y en línea colateral, se prohibía hasta el cuarto grado; la afinidad o sea, el lazo que unía a cada esposo con los parientes del otro, en línea recta estaba prohibido totalmente y en línea colateral, solamente se prohibía entre cuñado y cuñada. Prohibidos estaban también los matrimonios entre patricios y plebeyos. La falta de una de esas condiciones hacía el matrimonio nulo.



El matrimonio, o sea las **justae nuptiae**, podían celebrarse **cum manu o sine manu** (Junto con la mano, sin mano), debido esto, a que, para la existencia y perfeccionamiento del matrimonio, la **manus** (mano) no era necesaria. La mujer casada **sine manu**, no modificaba su condición de **sui juris** o de **alieni juris** (Derecho ajeno), porque el matrimonio por sí solo, sin la aceptación de la **manus**, no producía los efectos de ésta. La **manus** era un poder del marido sobre la mujer y propia de los ciudadanos romanos. Algunos han sostenido que en los primeros siglos del Derecho Romano, la **manus** era inseparable del matrimonio, esto es: que era esencial para que existiera matrimonio, y otros en cambio, dicen que desde un principio fue opcional. Esto sin duda 'ha sido una conjetura sacada de una cierta costumbre, que consistía en que la **manus**, por mucho tiempo fue una consecuencia lógica del matrimonio, pero de esto no se puede deducir que fuera un elemento esencial.

Los efectos de la **manus** que, como hemos dicho, era el poder marital sobre la persona y bienes de la mujer, podemos distinguirlos, bien por lo que respecta a la persona misma de la esposa, o bien por lo que toca a los bienes que la mujer llevaba consigo al matrimonio. En el primer caso podemos decir que la mujer, **in manu**, dejaba de pertenecer a su familia civil para entrar a la del marido, cuya **sacra privata** (Sacramento privado) adquiría. En caso de que el marido fuera **sui juris**, ocupaba el lugar de una hija y de lo contrario, el de una nieta. Por lo que respecta a los bienes de la mujer casada, en tales condiciones, éstos pasaban a ser propiedad del marido, al igual que los adquiridos con posterioridad a su matrimonio, ya que no podía adquirir por sí misma, sino que toda adquisición era hecha para el marido, aunque hubiere sido por herencia, donación, por su trabajo o por cualquier otro título. Esto no privaba a la mujer por completo de todo derecho a los bienes ya que le fue otorgado el de heredera en la sucesión de su marido, en calidad de hija.

Parece ser que en el matrimonio romano se encuentra, por lo que respecta a los bienes, una especie de comunidad de bienes, ya que la mujer, según se ve en la definición del matrimonio que da Modestino tenía derecho sobre los bienes del marido que quedaban incrementados con los que la mujer aportaba. Modestino define el matrimonio:

"**Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio**"(3). Es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derecho divinos y humanos. Pero a pesar de esta definición, la **manus** implicaba un poder absoluto del marido sobre los bienes de la mujer, que nos hace negar esa sociedad de bienes, ya que como hemos dicho el único derecho reconocido a la mujer era el hereditario en calidad de hija.

La **manus** al decir de Gayo podía constituirse por las siguientes formas:

**a).**- Por el **uso**, que daba la potestad al marido implícita en la **manus**, bastando para ello el hecho de que la mujer habitara el mismo techo durante un año sin interrupción; pero dejaba de surtir sus efectos, si durante tres noches del año la esposa habitaba fuera del hogar.

**b).**- Por la **confarreatio**, que consistía en una ceremonia religiosa, exclusiva de los patricios, que se llevaba al cabo junto con el matrimonio. Se celebraba en presencia del **flamin dialis** (Sacerdote de Jupiter) y testigos, se pronunciaban palabras solemnes y se ofrecía a Jupiter un pan de harina . Esta forma por la que podía establecerse la **manus**, daba a los hijos nacidos de tales nupcias el derecho de ser sacerdotes o por lo menos ciertas funciones sacerdotales.

**c).**- Por la **coemptio**, creada casi exclusivamente para los plebeyos, a los que no les estaba permitida la institución de la **confarreatio**. Consistía en una venta ficticia que, al tutor, si la mujer era **sui juris**, o el padre de familia, si era **alieni juris**, hacían de la mujer que pretendía casarse. Con esto cambiaba su condición que había tenido y pasaba a formar parte de la familia del marido. El presunto esposo en presencia del **libri-pens** (El que sostenía la balanza para pagar al vendedor) y de diez testigos golpeaba la balanza con un pedazo de cobre, la que de inmediato entregaba al vendedor de la mujer, padre de familia o tutor, según el caso".(4)

(3) Modestinus FR.I,De Ritus Nupt. XXIII, 2.

(4) Magallon Ibarra, Jorge Mario, Instituciones Del Derecho Civil.Tomo III Derecho De Familia, Editorial Porrúa S.A. Mexico. 1998

La **manus** fue para el Derecho Romano, no la esencia del matrimonio, ya que podía haber matrimonio sin **manu** sino una institución para conservar la autoridad paterna total dentro de la familia, con las consecuencias que ya hemos visto, tanto en la condición de la mujer, como en relación con sus bienes. En el Derecho Romano por consiguiente, no podemos hablar de regímenes matrimoniales, si tomamos en consideración tanto la utilidad del esposo, como la condición de la consorte; sin embargo, a los juristas romanos debemos una institución que ha perdurado y que hasta cierto punto puede implicar un régimen de bienes, me refiero a la dote.

### LA DOTE.

Debemos retroceder hasta el Derecho Romano para encontrar el origen de esta institución que no ha desaparecido a través de los siglos, por ser de verdadera utilidad para los cónyuges y para la familia misma. En el Derecho Romano, como fuente de inspiración de todas las legislaciones que han aceptado la dote, encontramos su nacimiento. "El pueblo romano y en especial sus legisladores, dotados de un espíritu de justicia y de una gran intuición para realizarla, tomaron en consideración, para instituir la dote: Por una parte, que la mujer una vez casada, pasaba a ocupar la misma posición social del marido, siendo su compañera y asociada, y por la otra, la injusticia que se podría cometer al dejar al marido la carga de alimentar, educar, etc.; a los hijos. Por lo que creyeron hacer justicia, obligando a la esposa a colaborar para subsanar los gastos del hogar, aunque fueran en parte, entregando al marido, al casarse, bienes destinados a los gastos económicos de la familia. Hubieron también de considerar que como los hijos heredaban solamente al padre, justo era que bienes de la madre también pasaran a ellos y esto solo se lograba mediante la entrega que de ellos hacía a su esposo." (5) Así fue como se instituyó la dote.

En Derecho clásico romano entendiéndose por dote, todos los bienes que la esposa entregaba al marido, por sí, o por otra persona, para ayudar a los gastos y cargas del matrimonio.

(5) Magallon Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución, Tipográfica, Editorial Mexicana, S.A. Mexico. 1965.

La mujer, cuando era (**sui juris**) gozaba de un patrimonio propio y al casarse, entregaba los bienes, que lo constituían, al marido en calidad de dote; cuando por el contrario era "**alieni juris**", no tenía patrimonio, por lo que la dote debería ser constituida por el **pater familia**, cuando la **manus** acompañaba al matrimonio, cosa que fue muy común en un principio, todos los bienes de la mujer al casarse, automáticamente pasaban a la propiedad del marido.

Cuando el matrimonio se celebraba "**cum manu**" no solamente los bienes dótiles los adquiría en plena propiedad el esposo, sino también todos aquellos que la mujer llevaba al matrimonio, pero al morir aquél, los heredaban tanto los hijos como la esposa. Cuando se celebraba el matrimonio "**sine manu**" y la mujer era "**sui juris**" esta conservaba la propiedad de los bienes que no había comprometido en la dote.

A mediados del siglo VI de Roma, cuando en las costumbres romanas se hizo cada día más frecuente el divorcio, hubo necesidad de proteger a la mujer quien quedaba abandonada al ser repudiada por el marido, y cuya dote quedaba en propiedad de éste. Vemos entonces, nuevamente, el sentido de justicia de los jurisconsultos romanos, protegiendo al débil de los abusos del que era más poderoso. Para remediar estas injusticias, debería estipularse al constituirse la dote, que en caso de divorcio, el marido quedaría obligado a restituir a la mujer los bienes dótiles o una parte de ellos. Cuando por cualquier circunstancia no se hacía esta estipulación, la esposa repudiada injustamente, no quedaba en desamparo, sino que tenía la acción que se llamó "**rei uxoriae**" por medio de la cual podía recuperar la dote.

Todas estas protecciones, establecidas en beneficio de la mujer, no fueron suficientes para impedir que el marido dispusiera y abusara de la dote y de su autoridad, ya que, transmitiéndosele la propiedad perpetua de ella, podía disponer a su antojo de los bienes dótiles. Bajo el reinado de Augusto, se restringió esta libre disposición de que disfrutaba el marido; primero por una ley llamada "**lex julia**", complementada posteriormente por Justiniano, que estableció que la propiedad de la dote no se transmitiría de una manera perpetua, sino temporal, esto es, mientras durara el matrimonio; quedando obligado el marido a restituirlas a su esposa en caso de divorcio. Esta devolución no fue un freno a los abusos del marido, como se pretendió, quien so pretexto de su autoridad, no solo repudiaba a su mujer, sino que la dejaba sin bienes para poder constituir, en caso de

nuevo matrimonio, la dote indispensable y obligatoria para celebrarlo.

Los casos en que procedía la restitución y las reglas a seguir, hemos de analizarlas en el Derecho Clásico y bajo Justiniano. En el Derecho Clásico, podían los esposos estipular la restitución de la dote para el caso de divorcio, llevado a cabo por cualquier circunstancia; en tal caso el marido, según lo estipulado, estaba obligado a devolverla a la persona que la había constituido, y se le conocía con el nombre de dote recepticia. En caso de no haber estipulado la restitución, esta procedía, por divorcio o bien por la muerte del marido, con lo que volvían a la mujer todos los bienes que habían constituido la dote. En el supuesto de que la mujer hubiere muerto, la dote, profecticia, volvía a la propiedad de quien la había constituido; de lo contrario quedaba en poder del marido. Además encontramos en el Derecho Clásico, que la mujer tenía el derecho de exigir la restitución de la dote durante el matrimonio, si el marido se encontraba en difícil situación económica con peligro de comprometer los bienes dotales.

Para garantizar estas restituciones, fueron creadas dos acciones: La acción "**ex stipulato**" y la "**rei uxoriae**"; la primera correspondía a toda persona que había constituido dote y había estipulado su restitución, la que se llevaba a cabo de acuerdo con lo pactado; y la segunda correspondía a la mujer viuda o divorciada o al padre en caso de fallecimiento de la esposa; en este último caso solamente procedía la acción, si la dote era profecticia.

Hubiera sido injusto que no se establecieran ciertas limitaciones a esta protección casi absoluta de la mujer, ya que el marido sobre quien pesaban las cargas del hogar, se hubiera visto obligado a subsanar de su peculio gastos que en justicia correspondían a los dos cónyuges. En atención a esto, se le dio al esposo el derecho de retener, en ciertos casos, algunos bienes dotales o frutos de ellos. Esto sucedía en los siguientes casos:

a).- Si quedaba el marido al cuidado de hijos habidos en matrimonio, una vez realizado el divorcio; pero siempre y cuando recayera la culpa sobre la mujer.

b).- En caso de mala conducta de la esposa, siendo mayor la parte retenida por el marido, en caso de que la esposa resultare culpable de adulterio.

c).- Podía retener el importe de los gastos realizados para la conservación de la dote.

d).- Si la mujer se había adueñado de cosas que pertenecían al marido y no las había restituido: en ese caso el marido podía retener su equivalente.

En el derecho de Justiniano, se generaliza la restitución de la dote en provecho de la mujer, aunque no hubiere habido estipulación en tal sentido, y sin tomar en consideración si había sido constituida por la mujer, por el padre o por cualquier otra persona. En caso de divorcio, los bienes dotales siempre volvían a la mujer y en caso de muerte del marido, aquella tenía facultad de acumular a la dote la parte hereditaria a que tuviere derecho en la sucesión del marido. Subsiste en este derecho la acción "**ex stipulatu**" para el caso de que hubiere existido convenio de partición; pero desaparece la acción "**rei uxoriae**" aunque sus principales ventajas se transfieren a la acción "**ex stipulatu**", tales como el derecho del marido de retener el importe de los gastos que hubiere sufragado para conservar la dote.

La principal garantía que Justiniano establece para asegurar, en provecho de la mujer, los bienes dotales, es la institución de la hipoteca tácita que se constituía al celebrarse el matrimonio, o durante el, sobre todos los bienes del marido. Vemos aquí que la mujer tenía derecho preferente sobre los acreedores de su esposo posteriores a la constitución de la dote.

El Derecho Romano, cuya perpetuación se finca en un sentido de justicia, ha trascendido a través de los siglos y ha constituido la fuente de muchas legislaciones, en las que encontramos principios e instituciones puramente romanas. Al hablar de la dote, siempre pensaremos en el Derecho Romano que fue su cuna y de donde salió para incorporarse a todas las legislaciones latinas.

### 1.1.2. DERECHO ESPAÑOL.

Todos los pueblos, en mayor o menor escala, han rodeado al matrimonio de ceremonias religiosas, sin duda alguna, porque en ellas han visto la conveniencia de unir a los esposos, no con lazos humanos, sino sobrehumanos que hagan de él una vida común y duradera, en beneficio de toda la comunidad. Se ha reconocido en todos los tiempos que la intervención religiosa es una garantía superior a la que pueden proporcionar las leyes de los hombres, incapaces de lograr la permanencia del matrimonio. Hasta antes del cristianismo, se tenía solamente la institución de que en el

matrimonio debería existir un lazo superior a las leyes humanas, y por eso se buscó la intervención de los dioses para la celebración del matrimonio. A los hombres de entonces no les bastaba la voluntad de unirse y lograr los fines naturales, sino que veían la necesidad de pedir la intervención divina.

Así encontramos que todos los pueblos, siempre han buscado la sanción de la divinidad. En el Derecho Romano, como hemos visto, el matrimonio se celebraba ante los sacerdotes con lo que pretendían encontrar la aprobación de sus dioses. A España llegaron, no solamente la civilización romana, sino muchas otras que contribuyeron en mayor o menor escala, a formar un pueblo fuerte y culto, que asimilando las grandes corrientes de civilización del mundo de entonces, tanto en el campo filosófico, como en el jurídico lograron formar poco a poco un modo de ser característico que más tarde prodigarían a otros pueblos y en especial a nuestra América Hispánica.

Entre los pueblos que llegaron a España, encontramos a los visigodos que a la vez que recibieron la influencia benéfica de la civilización romana, hicieron sentir su escasa cultura en el pueblo hispano-romano. Dentro de lo que pudiéramos llamar "el derecho de familia" del pueblo visigodo, encontramos una potestad del jefe de familia absoluta entre las personas de los hijos y de la esposa, a tal grado que podía venderlos, darlos en prenda o matarlos. El matrimonio, que era monogámico, se tenía como contrato de compraventa, en el cual no se vendía a la mujer sino la potestad o "munt" que el padre tenía sobre la hija, la cual para poder contraer matrimonio, debería tener veinte años de edad por lo menos.

La mujer, casada o soltera, nunca podía ser emancipada; siempre estaba bajo la autoridad del padre, y en caso de muerte de éste, bajo la del hijo mayor que tomaba el lugar de aquel, adquiriendo "el munt" o potestad. Los varones si podían emanciparse pero solamente tomando las armas.

Por lo que respecta a los bienes, en un principio y debido a su vida nómada, no tenían la idea de la propiedad raíz. Pero una vez que fueron obligados a permanecer, por tiempo más o menos largo, sobre un solo territorio, vieron la necesidad de distribuirse la tierra para su cultivo; fue entonces cuando entre las familias se repartieron, en proporción a su número, lotes de terreno de mayor o menor superficie. Estos lotes o parcelas, las podían cultivar los hijos, pero su propiedad pertenecía a toda la familia o clan. Después, a medida que fueron avanzando en civilización y

convirtiéndose en un pueblo mas sedentario, cada familia tenía su casa y solar que cercaban y al cual llamaron "sal". Tenían derecho a heredar esta propiedad únicamente los hijos varones (**Ley Sállica**).

Este pueblo no conocía el derecho escrito, sino que sus costumbres tenían fuerza de ley y se iban transmitiendo de generación en generación; pero al entrar en relación con el pueblo hispano-romano vieron la necesidad y utilidad de modificar sus costumbres; habiendo sido Eurico (año 466-488) el que coleccionó en leyes escritas todas aquellas costumbres de su pueblo, a las que se les conoce como "**leyes euricianas**" y que se aplicaron tanto en España como en Francia pero solamente a los visigodos o en controversia habida entre romanos y visigodos. Posteriormente, año 488 a 507, Alarico II recopiló para los habitantes hispano-romanos lo que se llamó "**lex romana visigothorum**", teniendo a la vista las leyes romanas, tales como el código teodociano y las instituciones de Gayo. Esta ley tuvo una difusión por toda Europa.

#### **LAS ARRAS.**

El fuero juzgo, estableció Las Arras que consistían en que el hombre entregaba a la mujer al casarse, la décima parte de sus bienes, diez mancebos, diez mancebas y veinte caballos.

Las arras fueron consideradas como el precio de la mujer y tan necesaria era para el matrimonio la dote en el Derecho Romano, como las arras en el Derecho Español. Las arras y el régimen de gananciales de que habla el fuero juzgo son reproducidas, casi con el mismo criterio en el fuero real, debido éste a Alfonso X El Sabio. Este fuero, que fue otro de los intentos unificadores, es una adaptación del fuero municipal de Soria y del fuero juzgo. Sin duda con base en la experiencia habida en el reinado del padre de este monarca, Fernando III, durante el cual se vio la resistencia que pusieron las ciudades españolas en aceptar un solo fuero con renuncia de los propios, se optó por concederlo como fuero municipal de las ciudad de Madrid, Soria, Béjar y Sahagún, considerando que así sería más fácil su aplicación en estas ciudades.

Se debe también a Alfonso El Sabio esa unificación legislativa de Castilla y de León, que es conocida como la más importante de la época: Las siete partidas, nuevamente aquí encontramos la institución de las arras, pero con un sentido cristiano y romano a la vez. No es ya el precio de la



mujer, sino que las asimila a las donaciones **propter nuptias** del Derecho Romano: **"e lo que da el varón a la mujer"** por razón de casamiento, es llamado en latín donativo propter mujer, por razón que casa con ella: e tal donación como está dicen en España propiamente arras. (Ley primera. Título Segundo). Se conocieron dos clases de arras: las que se daban asimilándolas a la dote y las conocidas como **"sponsalia largitas"** o donaciones de esposos.

Hasta antes de la ley de 18 de junio de 1870, el matrimonio canónico era en España, el único válido no se requería el sacramento, para que el matrimonio fuera uno e indisoluble. Fue la ley del 18 de junio de 1870 la que introdujo en el pueblo español, eminentemente católico y, por consiguiente, convencido de la unión matrimonial sacramental, el concepto del matrimonio civil, que nunca dará la indisolubilidad y firmeza a esa unión.

La referida ley en su artículo primero quiso establecer una garantía de indisolubilidad en el matrimonio civil, al decir que el matrimonio es, por su naturaleza, perpetuo e indisoluble. Con esto el legislador quiso atribuirle por ministerio de ley permanencia e indisolubilidad, olvidando que las normas jurídicas están dirigidas a seres libres, que pueden violarlas o acatarlas, independientemente de su sanción. Por otro lado, el legislador español olvidó que, si el matrimonio se celebra por mutuo acuerdo, también por voluntad propia de los casados se puede disolver. Así pues, su permanencia e indisolubilidad no puede estribar en leyes humanas sino divinas y morales.

Esta situación no podía prevalecer en un pueblo que había dado su sangre para defender sus tradiciones católicas, por lo que el 9 de agosto de 1875 se decretó: "el matrimonio contraído o que se contraiga con arreglo a los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocen las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional del 18 de junio de 1870. Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó a regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos, por terceras personas a título oneroso.

El artículo segundo y tercero del decreto de 9 de febrero de 1875, ordenó la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil y encargó a los párrocos que administraran a los jueces encargados del registro, noticia circunstanciada de todos los matrimonios que hubieren autorizado desde la fecha en que empezó a cumplirse la ley de

1870, lo cual bastaba para ser prueba plena. El artículo quinto decía, la ley del 18 de junio de 1870 queda sin efecto, en cuanto a los que hayan contraído o contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieren en observancia, hasta que se puso en ejecución la referida ley".

Derogada la ley de 1870, el matrimonio canónico quedaba restablecido; sin embargo, el legislador español conservó el matrimonio civil, tomando en consideración a las personas, que por no profesar la religión católica, no podían celebrar el matrimonio canónico. Por consiguiente, podemos decir que en España ha subsistido en primer lugar el matrimonio canónico con todos sus efectos legales y canónicos, bastando únicamente su inscripción en el Registro Civil, y en segundo lugar, el matrimonio civil para los no católicos. Tanto en el matrimonio canónico como en el civil, se requiere el consentimiento libremente manifestado, para que tenga validez y existencia.

### 1.1.3. DERECHO FRANCÉS.

La dote romana llegó a Francia en el siglo XII y habiendo abierto paso a través de las costumbres existentes, se impuso y arraigó profundamente en la parte meridional, a tal grado que todavía hoy se sigue adoptando. No todas las características de la dote romana se aceptaron en aquellos países franceses de derecho escrito. (régimen dotal).

En el Derecho Romano, como ya hemos visto, el marido tenía el carácter de dueño de la dote y podía disponer de ella libremente, por lo menos hasta antes de Justiniano; en cambio en el Derecho Francés, era únicamente administrador, aunque podía disfrutar de los bienes que se le habían dado en dote. Habiéndoseles atribuido a los bienes dotales el carácter de inalienable; sin embargo, en ciertos casos, tales como dar una carrera a los hijos o librar al marido de la prisión, se permitió enajenarlos. Más aún, se facultó a los esposos para que en el contrato de matrimonio se estipulara que la dote podía ser enajenada, siempre y cuando se reembolsare su importe.

Cuando los bienes dotales eran muebles, el marido podía disponer de ellos. Esta disposición, que va en perjuicio de la mujer, hubiera sido el punto de apoyo, para que el esposo despojara a su consorte de los bienes dotales, sino se hubiera aceptado y reglamentado la hipoteca legal que gravaba los bienes inmuebles del marido para garantizar la restitución de los bienes dotales o de su equivalente, si

estaba constituida sobre bienes muebles. Nuevamente vemos aquí la influencia del Derecho Romano, protegiendo a la mujer de los abusos del marido, ya que la hipoteca tácita sobre bienes del esposo instituida por Justiniano, pasa al derecho Francés con la misma finalidad y las mismas características esenciales.

Sin embargo, aún con la garantía que presta esta institución, la esposa quedaba expuesta a ser convencida por su marido, para que le hiciera seción de los derechos dotales o intercediera por él, renunciando a la hipoteca legal. En remedio de esto se creó la "**Autentica si qua mulier**", por medio de la cual se le prohibía ceder sus derechos o interceder por su marido ante acreedores. Desde 1606 por un edicto de Enrique IV se pretendió abolir el derecho que tenía la mujer para negarse a ceder sus derechos y para no interceder por el marido ante sus acreedores, lo cual no fue aceptado por el Mediodía de Francia. No fue sino hasta 1664 cuando desapareció la inalienabilidad de los bienes inmuebles dotales.

En esos mismos países de Francia se complementó el régimen dotal con el de sociedad de gananciales, por virtud del cual la mujer tenía derecho a participar del 50% en las ganancias obtenidas durante el matrimonio.

La dote del derecho romano, como hemos dicho, la vemos trasladada al derecho francés, con ciertas variantes; pero siempre como el conjunto de bienes que la mujer entrega al marido para ayudarlo a las cargas del hogar. Podemos decir que los autores antiguos del derecho de Francia consideraban como dote, los bienes que la mujer casada, bajo el régimen de comunidad, aportaba al matrimonio. Con esto se apartaban del concepto romano de la dote, ya que ésta debería constituirse con bienes señaladamente designados para integrarla. Los autores consuetudinarios consideraron como dote la parte de los bienes de la mujer que se entregaban al marido, bajo cualquier régimen matrimonial, a fin de subvenir a los gastos comunes. Así pues, en el Derecho Francés, encontramos dos conceptos distintos: para unos, la dote es el conjunto de bienes de la mujer que, bajo cualquier régimen que esté casada, se destinaban a solventar los gastos del hogar, y para otros, siendo éste el sentido más exacto, la dote la constituyen los bienes que, por donación, entregan los padres o un tercero en el momento del matrimonio y para que los desposados se ayuden a los gastos del hogar.

Los autores consuetudinarios consideraban como una obligación natural por parte de los padres, la constitución de la dote. Por consiguiente, no era una liberalidad, sino el

cumplimiento de una obligación. En el Derecho Romano también encontramos esa obligación de constituir dote; pero como algo indispensable para poder contraer matrimonio. Con la promulgación del Código de Napoleón (1804) desapareció el carácter obligatorio de la dote, y así lo consagra el artículo 204; "no dota quien no quiere".

Encontramos dos situaciones distintas, según que el que constituya la dote sea el padre o la madre, o bien una tercera persona; en el primer supuesto, el Derecho Francés como ya hemos dicho arriba, considera que los padres cumplen con una obligación natural, cuyo incumplimiento da derecho a la esposa a exigir la dote; en el segundo caso es considerado como una donación a título gratuito, ya que el donante lo hace libremente con **animus donanti**. Pero a pesar de ser una liberalidad, debe el que la hace responder de ella, ya que al donar debe hacerlo sobre bienes que efectivamente pasen al patrimonio de los esposos sin ningún gravamen o responsabilidad que los perjudique. Esta donación, si así la podemos llamar, de tal modo debe beneficiar a aquellos para quienes ha sido constituida, que no debe existir tercera persona que tenga derecho sobre esos bienes y una vez hecha no puede ser revocada.

En este último supuesto, analizando a la luz del Código Francés, encontramos que, a pesar de ser una entrega **animus donandi**, no es propiamente una donación, ya que tales donaciones o dotes no son revocables por causa de ingratitud (artículo 959). Además el que la constituye queda obligado a garantizarla y a pagar a los beneficiarios, si no la entrega el día del matrimonio, réditos por todo el tiempo que tardare en hacerlo. (artículo 959).

Al redactarse el Código Civil francés se entabló una lucha entre los juristas de los países de costumbres y los de derecho escrito, en ella, los primeros eran partidarios de la supresión del régimen dotal y los segundos, de su supervivencia. En este debate salieron triunfantes los defensores de la dote; habiendo quedado incluida en el Código, y para su reglamentación se siguieron las mismas normas de los países de derecho escrito, con la salvedad de que la jurisprudencia francesa ha sostenido la inalienabilidad de los bienes dotales. En la actualidad sigue adoptándose, aunque con menos frecuencia, el régimen dotal, y los que los aceptan deben precisarlo claramente en su contrato de matrimonio.

Los bienes, bajo el régimen dotal, pueden ser "bienes dotales y parafernales. todos los bienes de la mujer que no se han constituido en dote son parafernales" (artículo 1574);

los dotales no pueden constituirse ni aumentarse durante el matrimonio (artículo 1543).

Encontramos una modalidad propia en el Derecho Francés, consistente en que, si al adoptar el régimen dotal claramente se estipula que los bienes dotales pueden venderse a condición de que el producto de tal enajenación sea empleado en la adquisición de nuevos bienes, los adquiridos con ese producto pasarán a incrementar la dote; esta estipulación debe asentarse claramente en el contrato de matrimonio.

En la comunidad de bienes el Código de Napoleón (1804) adopta el principio de libertad en las convenciones matrimoniales, es decir, que deja a la libre elección de los contrayentes la adaptación de cualquiera de los sistemas que pone a su elección: régimen de comunidad, régimen sin comunidad, de separación de bienes y régimen dotal. En uso de la libertad pueden combinar uno con otro, siempre y cuando no vayan en contra de los principios del orden público. Cuando al contraer matrimonio, los esposos no eligen alguno de los regímenes que la Ley les ofrece, entonces opera por ministerio de ley el régimen legal de comunidad.

El origen de la comunidad de bienes, en el derecho francés, es todavía un punto obscuro, pero a través de su historia podemos ver que dos ideas han contribuido a darle las características jurídicas que hoy reviste. Hasta el siglo XIII encontramos que el marido estaba revestido de un poder absoluto sobre la mujer y sus bienes, tal como acontecía en el derecho romano. Posteriormente se vio la necesidad de proteger a la esposa de esos exorbitantes poderes del esposo, que casi siempre se traducían en abusos incalificables. Con este propósito se le fue concediendo a la mujer, en primer lugar, el derecho de pedir la separación de bienes y posteriormente a renunciar a la comunidad.

Según Beaumonoir, citado por Colín y Capitán parece ser que la comunidad antigua francesa, solo comprendía los bienes muebles de los esposos y los frutos de sus heredades, o sea los inmuebles que pasaban al marido por donación o sucesión. Sobre los muebles que formaban la comunidad, el marido tenía poder absoluto pudiendo, inclusive, donarlos sin el consentimiento de la esposa; ésta solamente tenía derecho a tomar la mitad de ellos en caso de disolución del matrimonio. En cuanto a los inmuebles existía una regla que sin duda alguna se refería a la cuota viudal, que prohibía su enajenación sin el consentimiento de ambos, así se tratara de los bienes de la mujer como del marido. "La cuota viudal" institución de derecho francés, consiste en el derecho que tiene la mujer para disfrutar de la mitad de los bienes

inmuebles del marido y prohíbe a éste enajenarlos por sí solo. Esto aconteció hasta el siglo XIII.

Durante los siglos siguientes la comunidad de bienes comprendía los inmuebles que los esposos hubieren adquirido durante el matrimonio a título oneroso o por donación de personas que no fueran ascendientes. Sobre todos estos bienes el esposo tenía poderes absolutos, pudiendo disponer de ellos sin el consentimiento de la esposa, siempre y cuando lo hiciera sin fraude. A él correspondía también la administración de los bienes propios de la mujer y el usufructo a la comunidad.

La esposa no podía comprometer ni obligar los bienes de la comunidad, por sí sola, para hacerlo necesitaba la autorización de su marido. En este caso, para algunos autores, era como mandataria, sin derecho propio alguno, salvo el de recibir la mitad del activo, si lo hubiere, al disolverse el matrimonio. Por esto pudo decir Poithier, en el siglo XVIII: "El derecho de la mujer en los bienes de la comunidad no es, mientras dura ésta, más que un derecho informe, puesto que no solamente no puede por sí y ante sí disponer nada de la parte que en ellos tiene, sino que su marido, por su calidad de jefe de la comunidad, en tanto que ésta dura, es el único que tiene el derecho de disponer como de la suya propia...".

Este régimen tan rígido y perjudicial para la mujer, no podía perdurar indefinidamente en provecho exclusivo del marido, que muchas veces abusaba de su autoridad y dilapidaba los bienes comunes. En los siglos XV y XVI surge la justa protección a la mujer, inspirada en el derecho romano y que podemos sintetizarla de la siguiente manera: **a).**- Se facultó a la mujer para acudir a los tribunales y pedir la separación de bienes, cuando hubiere temor de que el marido los dilapidara; **b).**- Se le concedió el derecho de renunciar a la comunidad para el caso en que el pasivo fuera superior al activo; **c).**- Se le concedió "el beneficio de emolumento", por virtud del cual la mujer casada bajo el régimen de comunidad, estaba obligada a pagar las deudas que existieran, solamente hasta donde alcanzara el monto de los bienes que aportara a la comunidad, y **d).**- En el siglo XVI el marido siempre necesitaba del consentimiento de la mujer para poder enajenar o hipotecar, ya que las hipotecas o ventas hechas por el marido, sin consentimiento de la esposa, no perjudicaban los bienes de ésta.

La ley de 13 de julio de 1907 da facultades a la mujer para cobrar una parte del salario o del producto del trabajo de su marido, cuando éste no cumple con la obligación de hacer frente a las necesidades y gastos del hogar. (art. 71).

La misma ley, con el afán de proteger más a la mujer, retira al marido la administración y disfrute de los bienes reservados a la mujer, la que puede disponer de ellos a título oneroso (art.1o.). Los acreedores del marido no pueden embargar estos bienes salvo cuando las deudas fueren contraídas en bien del hogar.

En la comunidad convencional en el derecho Francés, los contrayentes pueden estipular libremente sus capitulaciones matrimoniales. Por tanto, con base en esta libertad, pueden integrar una comunidad restringida a determinados bienes, ya sean muebles o inmuebles, ya productos y ganancias, o bien pueden ampliarla, en la forma que más les convenga, inclusive tomando en consideración las deudas. Podemos por consiguiente, decir que los esposos pueden estipular en su contrato matrimonial, cláusulas restrictivas y cláusulas extensivas.

Las principales cláusulas restrictivas las podemos sintetizar en esta forma **Primero.**- Habrá veces que la comunidad quede reducida a los gananciales **Segundo.**- Otros veces, quedarán excluidos de la comunidad los bienes muebles o parte de ellos. **Tercero.**- En un tercer supuesto pueden pactar una total o parcial separación de deudas y **Cuarto.**- Finalmente pueden convenir en una libertad de deudas. En las cláusulas extensivas podemos encontrar: en primer lugar, que los esposos pacten una comunidad universal y en segundo, que convengan en aportar sus bienes inmuebles, ya sean todos o parte de ellos, en calidad de muebles, con el objeto de que la comunidad disponga de un activo mayor.

De las cláusulas restrictivas, la más usual en los matrimonios franceses, es la que estipula una comunidad reducida a los gananciales. Su aceptación ha traído como consecuencia la desaparición paulatina del régimen de comunidad, que comprendía los bienes muebles e inmuebles. La comunidad de gananciales cuyo origen lo encontramos en el Sudoeste de Francia, complementa el régimen dotal haciendo participe a la mujer de los productos del trabajo y de los ahorros durante el matrimonio. La voluntad de los esposos para regirse por este sistema debe constar claramente en el contrato de matrimonio. La esencia de la comunidad de gananciales se desprende del art. 1498, en donde se precisan los bienes que la constituyen y que, en síntesis, son los adquiridos con el producto del trabajo y los ahorros de los esposos, quedando en propiedad exclusiva de cada uno de ellos todos los otros que no tengan esa procedencia.

De la primera cláusula restrictiva que enumeramos podemos hacer esta consideración, por lo que respecta a los

bienes que forman la comunidad: en primer lugar, las rentas provenientes de aquellos que son de cada uno de los consortes y en segundo lugar, todas las ganancias o adquisiciones que, durante el matrimonio, se obtengan y que sean producto de la industria o de la economía realizada por ambos esposos, sobre sus propios bienes o en atención a ellos (art. 1498). Así pues, quedan excluidos de esta sociedad todos los bienes que al casarse poseían y aquellos que durante el matrimonio adquirieran gratuitamente.

La segunda cláusula que encontramos en los contratos matrimoniales franceses es la que se refiere a la exclusión de la comunidad de ciertos bienes muebles o de su totalidad, ya sean presentes o futuros. En este caso podemos encontrar que se excluyen concretos y señalados, o bien puede acontecer que esta exclusión sea consecuencia lógica de una previa enumeración de todos los bienes muebles que van a formar la comunidad, deduciendo que todos aquellos que no forman la comunidad, quedar excluidos, para continuar siendo propiedad de cada esposo, en estos dos casos encontramos la exclusión expresa y tácita.

La tercera cláusula restrictiva que hemos enumerado, se refiere a la estipulación hecha en las capitulaciones matrimoniales, respecto de las deudas de cada uno. Pueden pactar una separación absoluta de las deudas existentes en el momento de celebrar su contrato; sin embargo, puede suceder que durante el matrimonio, la comunidad haya tenido que pagar deudas que correspondieron a uno de los cónyuges, en este caso, el deudor queda obligado a pagar al otro, al disolverse la comunidad, el importe de las deudas con el fondo común.

Finalmente, en la cláusula cuarta enumerada, encontramos que los esposos declaran que en el momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales no existen deudas a cargo de ninguno de ellos. Esta declaración surte efecto entre los esposos mismos; pero no contra los terceros acredores, quienes pueden cobrarse de los bienes de la comunidad. El cónyuge perjudicado con esta declaración tiene derecho, para exigir una indemnización que, en un momento dado, puede hacer efectiva, bien sobre los bienes que en propiedad exclusiva no reservó el cónyuge deudor o bien sobre los que en la comunidad le correspondan (art. 1513).

Por lo que respecta a la cláusula extensiva, diremos, que así como los esposos pueden en sus capitulaciones matrimoniales, restringir libremente la comunidad, igualmente quedan facultados para ampliarla y hacerla extensiva hasta la universalidad de bienes. El Art. 1526 deja a los esposos en libertad, para que convengan en una comunidad de todos los



bienes presentes y futuros, . ya sea muebles o inmuebles; pero como es lógico suponer, quedarán también en comunidad todas las deudas.

La otra cláusula extensiva, consiste en que se puede convenir en aportar a la comunidad bienes inmuebles, dándoles el carácter de muebles, logrando así que el activo común aumente. En este supuesto cabe también la generalidad o sólo la aportación de determinados bienes presentes o futuros, o una parte alicuota de ellos. Puede pactarse así mismo que la aportación de los bienes inmuebles se haga en propiedad o en valor, en el primer caso pertenecerán a la comunidad; convirtiéndose en gananciales, y en el segundo, el esposo que ha aportado un bien inmueble en calidad de mueble es deudor ante la comunidad por el valor del bien que aportó, pero conserva la propiedad.

Estas cláusulas que brevemente he reseñado, constituyen las modalidades a que pueden los esposos sujetar la comunidad de bienes. Encontramos en ellas una gran elasticidad, producto de la libre voluntad de los contrayentes.

En la comunidad legal para todos los matrimonios que en Francia se celebran sin que los contrayentes opten por alguno de los sistemas preestablecidos por la ley, para reglamentar la situación en que han de quedar sus bienes, el legislador ha establecido el régimen llamado de "comunidad legal". El mismo ordenamiento civil da las reglas por las que debe regirse esta comunidad, de disolverla, de repartirse los bienes y frutos y hasta de administrarla. Sin embargo, no previeron algunas situaciones, por lo cual se regirán: en primer lugar por las cláusulas estipuladas en el contrato y supletoriamente en todo lo no pactado por las reglas que la ley establece para la comunidad legal.

La ley, en principio, presume que todos los bienes forman parte de la comunidad legal, ya sean muebles o inmuebles, y deja la carga de probar que son propios, a cada uno de los esposos. Como regla general, podemos decir que la comunidad legal se integra: por todos los bienes presentes y futuros de los esposos, o sea aquellos que llevan al matrimonio y los que durante él adquieren a título oneroso. Igualmente pertenecen a la comunidad legal, los adquiridos con el producto de su trabajo y sus ahorros: (no quedando incluidos los adquiridos por herencia o donación) los frutos y rentas que se obtengan o que provengan de los bienes propios, en virtud de que están destinados a los gastos familiares. Todos los bienes muebles, ya sean presentes o futuros, pasan a la comunidad legal, sin importar su procedencia (art. 1401). A pesar de esta amplitud, hay bienes

muebles que no pueden ser comunes por su misma naturaleza como los que tienen un valor efectivo o de uso personal; las pensiones alimenticias o de invalidez, las que se han donado a alguno de los cónyuges con la condición de que no incrementen los bienes comunes

Esta comunidad legal no solamente está integrada por bienes muebles, sino también forman parte de ella, algunos inmuebles llamados gananciales, vocablo que en este caso significa bienes comunes.

Siguiendo el método que la ley francesa adopta, diremos cuáles son los inmuebles que permanecen en propiedad de cada uno de los esposos, para concluir que todos aquellos que no reserva la ley como particulares, pasan a formar parte de la comunidad. Entre los bienes que pertenecen a cada uno de los cónyuges, encontramos los inmuebles que antes de casarse poseían (art. 1404), y los adquiridos por donación, sucesión o legado durante el matrimonio (art. 1402); así como aquellos que ya pertenecían a alguno de los esposos, adquiridos a título privativo (art. 1408), y finalmente los que se permuten o se adquieran con el producto de los bienes propios (art. 1407).

Una vez que se han enumerado todos los bienes propios de cada cónyuge, podemos concluir, que formarán parte de la comunidad: **a).**- Todos los bienes inmuebles adquiridos a título oneroso, por cualquiera de los esposos, durante el tiempo que transcurra desde la fecha del contrato de matrimonio y la celebración de éste, esta disposición se debe a que el legislador ha previsto un posible fraude sobre los esposos mismos, ya que durante este período, alguno de los dos puede convertir los muebles en inmuebles, **b).**- Todos los adquiridos durante el matrimonio, a título oneroso, ya que es de presumirse que en dinero con el que se hace la adquisición, tiene como procedencia los frutos y rentas de la comunidad, y **c).**- Los donados o legados en común a los cónyuges.

## 1.2. DERECHO MEXICANO.

En el Derecho Prehispánico, los mexica, fuente principal del Derecho eran la costumbre y las sentencias de los jueces y del Rey. Las personas nacían libres; sin embargo, podían caer en esclavitud, ya por venta, por comisión de delito o por ser prisioneros en la guerra. La nobleza era hereditaria; la familia tenía como base el matrimonio, y aunque existía la poligamia, solo era reconocida como esposa legítima, aquella con la cual había celebrado matrimonio, de acuerdo con el

ritual establecido.

Se distinguían los grados de parentesco, por afinidad y por consanguinidad. Se prohibía el matrimonio entre parientes. El padre tenía la facultad de vender a sus hijos y era además el encargado de la educación de los hijos varones, en tanto que las hembras quedaban al cuidado de la madre.

La patria potestad del padre de familia no era tan absoluta como en el Derecho Romano; pero sin embargo, podía disponer en ciertos casos de las personas de sus hijos y hasta de la mujer. Acontecía esto cuando nacían gemelos, siendo entonces cuando el padre podía matar a uno para librarse de los males que según las supersticiones que entre ellos existían, serían inminentes. En tiempos de hambre podían venderse uno al otro o bien a los hijos.

Sin tener el concepto justo del matrimonio, llenaba ciertos requisitos de formalidad con lo que hacían público su enlace. Lógico es deducir que no existía régimen alguno de bienes; pero tampoco podemos negar que cada esposo pudo haber conservado en propiedad lo que llevaba al matrimonio o lo que por sí mismo adquiría.

Llegada la conquista los españoles se encontraron con un pueblo totalmente distinto en todos los aspectos. Para España conquistadora y misionera, se había descubierto un campo fecundo para su gran misión y desde luego se dieron los primeros pasos para conquistar aquellos hombres con la espada, la cruz y la cultura.

Por lo que se refiere al matrimonio, los conquistadores si bien en un principio tomaron a las indias mas que como esposas como concubinas, bien pronto fueron reconocidas esas uniones y sancionadas por la ley. La introducción de 29 de marzo de 1503 dice: **"Otros; Mandamo que el dicho nuestro Gobernador e las personas que por el fueron nombradas para tener cargo de las dichas poblaciones en ansí mismo los dichos capellanes procuren como los dichos indios se casen con sus mujeres con haz de la San Madre Iglesia; e que ansí mismo procure que algunos cristianos se casen con algunas mujeres indias, y las mujeres cristianas, con algunos indios"**. (6)

(6) Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano; José María Ots Capdequi

La libertad para contraer matrimonio no fue coartada, por el contrario, se facultó a todos los habitantes nativos o conquistadores para que contrajeran matrimonio con las personas que quisieran: Así lo estableció la Real Cédula de 5 de febrero de 1515: **"El Rey... My voluntad es que las dichas yndias e yndios tengan entera libertad para se casar con quien quisieren, así como Yndios como con naturales destas partes"**.

Llegó así a la Nueva España el concepto de indisolubilidad del matrimonio que independientemente del carácter sacramental es por esencia y naturaleza uno e indisoluble de acuerdo con la Moral. Esto cambió totalmente el modo de pensar y sentir de aquellos pueblos primitivos que abrazaron pronto este concepto, con tal fuerza que ha llegado a nuestros días. Podemos decir que los principios que regularon en España el matrimonio, se transplantaron a las tierras de Anahuac con la misma rigidez e indisolubilidad. El consentimiento, libremente manifestado, que se requería en España, fue igualmente requisito esencial en los matrimonios celebrados en la Nueva España. Así fue declarado en la recopilación de las leyes de indias de 1680: **"Que los Virreyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mujeres que han sucedido en encomiendas... y las dejen se casar y tomara estado con la libertad que tan justa y debida es... (Ley 32 T.T.3 Lib.3)"**.

Lógico es que los monarcas españoles, al haberse consumado la conquista, trataron de organizar a los pueblos conquistados, bajo las normas de la metrópoli. Pero pronto se dieron cuenta que en los habitantes de la Nueva España existían costumbres seculares que pugnaban con el derecho y costumbres de España. No fue por consiguiente posible imponer el Derecho Español en su plenitud, sino que se le consideró como Derecho Supletorio en todo lo no opuesto a los principios cristianos o morales de orden público y, hubo necesidad de ir adaptando paulatinamente sus normas hasta lograr suplantarlo a las costumbres indígenas, que pugnaban con el sentido cristiano de la legislación española vigente en aquella época.

Para lograr la incorporación del pueblo indio a la cultura y legislación españolas, se legislo para las indias a través de reales cédulas, provisiones, cartas reales, instituciones, ordenanzas, etc., pero siempre tomando en consideración regiones determinadas, con el propósito de ir conquistando poco a poco según las circunstancias a todos los pueblos.

Un hecho similar el ocurrido en España, vemos que las tierras indias: Primero, disposiciones dirigidas a determinadas provincias o lugares, un anhelo de recopilación de todas esas disposiciones que regulaban la vida de aquellos pueblos. En la Madre Patria existieron distintos fueros, que tenían vigor en determinadas provincias o lugares y que hacían imposible la unidad nacional, después el afán por la recopilación de todos ellos, para regular las relaciones de todo el pueblo español. Desde el Fuero Juzgo hasta la novísima recopilación se trabajó para esa unidad. En América Hispana, este hecho se produce: Primero se legisla para las provincias o virreinos y después para todas las indias.

Las recopilaciones que se hicieron hasta antes de 1680, fueron intentos para lograr la unificación de virreinos o bien para regir en todo el territorio de las indias. El proyecto que se debe a Aguilar y Acuña en colaboración con Antonio de León Pinelo, fue el que se tomó como base durante el reinado de Carlos II, para la recopilación de las leyes de indias que fueron promulgadas en 1680.

Si las ordenanzas, o reales cédulas, etc., contenían disposiciones especiales de acuerdo con las circunstancias y en atención a las costumbres de determinadas provincias, no por eso dejaba de aplicarse como Derecho Supletorio el español. En materia de regimenes matrimoniales, que antes de la conquista no fueron conocidos por el pueblo indígena, el régimen de sociedad legal o de gananciales pasa a la Nueva España con la misma reglamentación que ya hemos visto. Durante el virreinato subsistió y después de la Independencia de México siguió en vigor por no haberse dictado nuevas normas jurídicas que reglamentaran los regimenes matrimoniales de bienes.

El Código Civil Veracruzano de 1869, fue el primero que se publicó completo en México; en él se reglamentaron las donaciones matrimoniales, la dote, la sociedad legal y la separación de bienes. Las ganancias habidas durante el matrimonio en la sociedad legal se dividían por mitad.

### **1.2.1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870.**

El Código Civil de 1870 que entró en vigor el primero de marzo de 1871, consagró la Sociedad Conyugal que podía ser voluntaria o legal (Arts. 2099-2101) y la Separación de Bienes, que se reglamentaban por los propios consortes a través de las Capitulaciones Matrimoniales. En esas capitulaciones debería estipularse si la Sociedad Voluntaria

era universal, parcial o de gananciales, con especificación de las deudas de cada consorte, expresando las facultades de cada uno en cuanto a la administración. Esta sociedad podía abarcar no solo los bienes existentes en el momento del matrimonio o sino también los futuros.

Las Capitulaciones Matrimoniales que reglamentaban la separación de bienes debería estipular la cuantía que cada consorte aportaba para los gastos del hogar, educación de los hijos, etc. Cuando esto se estipulaba, la aportación era proporcional a las rentas de cada uno.

En este régimen de separación de bienes, cada cónyuge conservaba la propiedad y administración de todos sus bienes y productos, sin embargo, por disposición legal, la mujer no podía enajenar sus bienes inmuebles o derechos reales por sí sola, sino que necesitaba la autorización de su esposo y en caso de que éste se opusiera, la autorización del Juez. Cuando los contrayentes no expresaban su voluntad, operaba el régimen de Sociedad Legal, quedando en propiedad de cada uno los bienes adquiridos hasta antes del matrimonio. Los adquiridos por prescripción durante la sociedad, pero que hubieren sido poseídos desde antes del matrimonio, incluyéndose también los adquiridos por la fortuna, donación, herencia o legado. Igualmente eran propiedad de cada cónyuge los bienes que se adquirirían por retroventa u otro título anterior al matrimonio, aunque entraran en propiedad después de celebrado este, así como los habidos por permuta y los tesoros encontrados.

### **1.2.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.**

El Código de 1884, en cuanto a regimenes patrimoniales, produjo las mismas disposiciones del Código de 1870; esto es, subsistieron: La Sociedad Voluntaria, la Separación de Bienes y la Sociedad Legal, sujetos a las mismas disposiciones.

### **1.2.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

Ley de Relaciones Familiares, esta fue expedida el 9 de abril de 1917 y entró en vigor 5 días después de su publicación, habiéndola adoptado muchos estados de la República Mexicana. Esta ley derogó las disposiciones que sobre la materia que nos ocupa consagraban el Código de 1884 y en sus disposiciones varias llamadas transitorias, declaró que sería aplicable a los matrimonios existentes en esa fecha celebrados con anterioridad y, que sus preceptos no eran renunciabile, ni podían ser modificados por convenio. (Art.

3).

En su artículo 270 establece: **"El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de las personas a quien aquellos correspondan"**. De donde se ve que la ley de Relaciones Familiares adoptó como único régimen obligatorio el de separación de bienes absoluta.

Por lo que respecta a los matrimonios celebrados bajo el Código de 1884, quedaron en esta situación según las disposiciones varias:

- a).- En donde había separación de bienes, seguirían rigiéndose por las propias estipulaciones pactadas en todo aquello que no pugnara con las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares (Art.5o.).
- b).- Para los matrimonios donde regía la Sociedad Legal: **"...Se liquidará en los términos legales si alguno de los consortes lo solicitare, de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley"** (Art 4o.).
- c).- Para el caso en que hubiere existido dote, esta seguiría rigiéndose por las disposiciones vigentes hasta antes de la expedición de la Ley de Relaciones Familiares y por las Capitulaciones que la hubieren constituido.

**CAPITULO SEGUNDO.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

**2.1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.**

El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes ante el Juez del Registro Civil en el acto de la celebración de matrimonio.

Como acto jurídico, el matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además es preciso que se llenen los requisitos de validez que la misma ley establece.

Los elementos esenciales del matrimonio son:

- a).- La voluntad de los contrayentes.
  - b).- El objeto.
  - c).- Las solemnidades requeridas por la ley.
- a).- La voluntad de los contrayentes:

En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad; La de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio para que el Oficial del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

Por esto el artículo 102 dispone que el Oficial del Registro Civil interrogará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Tomando en cuenta dicho precepto resulta aplicable al aso el artículo 1794 en relación con el 2224. Toda vez que dichos numerales enuncian el concepto de acto inexistente o mejor, del acto jurídicamente inexistente, no obstante que pueda tener existencia física. El acto inexistente es por lo tanto solo un fenómeno que no puede tener ninguna eficacia para el



derecho; se dice que es "la nada jurídica", por lo que es algo que no produce efecto legal de ninguna especie. Por esto podemos concluir que el consentimiento es un elemento de existencia en el matrimonio, de tal manera que este será inexistente por falta del mismo.

No solo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión en cuanto a la declaración que debe hacer el Oficial del Registro Civil, será causa de inexistencia. Es decir, si del acta matrimonial resulta probada plenamente la falta de ese elementos esencial, deberá decidirse que no hubo matrimonio. Puede también justificarse plenamente por otros medios de prueba, que en concepto del Tribunal sean de valor indiscutible, la falta de consentimiento en los consortes o de la declaración del oficial del Registro Civil, para que se reconozca la inexistencia.

Es este el más importante de los elementos matrimoniales Nadie puede resultar casado contra su voluntad. Es de tal manera necesaria la libre voluntad de los sujetos para que el vínculo matrimonial se forme, que con razón se afirma que el consentimiento es la causa eficiente del matrimonio. El matrimonio, en efecto, es formado por el libre consentimiento de los contrayentes, el cual no puede ser substituido por nadie ni por nada. Solo la libertad individual es la que permite contraer el vínculo matrimonial.

El consentimiento matrimonial debe versar sobre la persona del otro contrayente y sobre la materia del matrimonio; o sea, los cónyuges tienen que estar de acuerdo en casarse con una persona determinada y estar conformes en tratar de lograr conjuntamente los fines matrimoniales entregándose mutuamente el derecho sobre el propio cuerpo para realizar los actos de suyo propios para engendrar y poner los medios para alcanzar según sus posibilidades, todos los fines naturales del matrimonio.

El consentimiento normalmente se expresa entre presentes, sin embargo no hay ninguna objeción para que pueda nombrarse un mandatario especial y pueda realizar el matrimonio. El Artículo 44 del Código Civil requiere que el poder en estos casos, se otorgue en escritura pública o al menos en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.

Aún cuando la ley no lo dice, es lógico pensar que el mandato tiene que darse necesariamente para contraer matrimonio con una persona determinada. No sería válido por

tanto el mandato para contraer matrimonio con la persona que designe el mandatario o con la persona que dentro de las cualidades y condiciones que marque el mandante, escoja el mandatario, ya que en estos casos o en otros similares no había un verdadero consentimiento matrimonial, pues uno al menos de los cónyuges no estaría consintiendo en contraer matrimonio con el otro cónyuge, sino que la designación del otro estaría en manos del mandatario. Es por tanto inoperante un mandato para contraer matrimonio sin que se mencione el nombre o al menos las circunstancias que en forma indubitable identifiquen a una persona concreta y determinada.

El mandato puede revocarse en cualquier momento anterior a la celebración del matrimonio y en este caso no se consideraría celebrado el mismo, aunque la revocación no se hubiera notificado oportunamente al mandatario y este de hecho hubiera celebrado la ceremonia matrimonial. Sostenemos esta opinión porque es necesario que exista el consentimiento de ambos cónyuges en el momento de estarse celebrando el matrimonio y este se celebraría cuando el mandatario exprese sin que le haya sido revocado el mandato, la voluntad de su mandante para contraer matrimonio, voluntad a la cual se adhiere el otro cónyuge expresando también libremente su voluntad de contraer.

El consentimiento debe versar sobre la materia del matrimonio o sea sobre los propios cuerpos de los cónyuges en orden a obtener los fines matrimoniales. Ambos cónyuges tienen que estar conformes en la consecución de los fines del matrimonio y para eso no es necesario que tengan un conocimiento explícito y profundo de dichos fines. La Legislación Mexicana no lo señala, pero desde luego es de sentido común el pensar que es suficiente que los cónyuges estén conformes en unirse en una comunidad que tiene por objeto la procreación y la ayuda mutua y "para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" como decía el artículo 155 del Código Civil de 1884.

No es necesario saber como se realiza dicha procreación; tampoco la forma de educar a los hijos ni ponerse de acuerdo con en que forma se prestaran la ayuda mutua. Todas estas materias que pueden estar implícitas en el consentimiento, el cual solo debe de prestarse por tanto en relación con la institución misma genéricamente considerada.

Después de la pubertad, se entiende que todos los hombres por su propia naturaleza, saben en que consiste el matrimonio. Como según lo expresa el artículo 253 del Código Civil "El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido". Debemos de concluir que es suficiente con que los

cónyuges estén conformes en contraerlo, no ignorando que se trata de una sociedad entre hombre y mujer para engendrar hijos y educarlos y prestarse ayuda mutua.

Sería inválido por el contrario un matrimonio que excluyera expresamente por parte de uno o ambos cónyuges, alguno de los fines matrimoniales. No puede decirse que existe matrimonio cuando por ejemplo se excluye expresamente la procreación de la prole.

Para que el consentimiento matrimonial sea eficaz, debe tener las demás características de todo otro negocio jurídico, o sea que coincidir con la voluntad interna lo que se está manifestando, y ser una voluntad seria de contraer matrimonio. En relación con la primera de las condiciones señaladas, cuando no se da estaríamos en presencia de un matrimonio simulado, lo que realmente reforma el matrimonio es lo que el sujeto quiso y es necesario suponer que normalmente manifiesta lo que quiere. Es por tanto necesario probar esa divergencia en el caso de existir para poder anular el matrimonio.

La voluntad de los contrayentes para ser eficaz jurídicamente y formar el vínculo matrimonial, debe de estar además exenta de vicios. Es sabido que los vicios del consentimiento son el error, el dolo y la violencia.

b).- El objeto como elemento esencial del matrimonio:

Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquier de sus dos formas (Física y jurídica) originará la inexistencia del acto.

Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consorte, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca y débito carnal. Asimismo, cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencia con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.

El objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en

crear por propia voluntad.

c).- Las solemnidades requeridas por la ley:

El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual el acto de celebración del matrimonio es inexistente.

El artículo 146 del Código Civil dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades (solemnidades) que ella exige.

Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades solo se requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, sino se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo. Por ende se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado como dice Bonnecase, a la categoría de un elemento de existencia. En nuestro Derecho, para los contratos de carácter patrimonial, no existen solemnidades, solo requiere la ley determinadas formalidades, de tal suerte que si no se observan, los citados actos serán existentes, pero estarán afectados de nulidad relativa. En el matrimonio aun cuando el Código Civil no lo diga de una manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades, cuya inobservancia originaría la inexistencia del mismo y simples formalidades que solo afectarían su validez cuando no se observen. En los artículos 102 y 103 del Código Civil se comprenden tanto formalidades como solemnidades para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

.Que se otorgue el acta matrimonial.

.Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio como la declaración del oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.

.Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

La existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente, es en si misma una solemnidad, pues faltando esta no puede haber matrimonio.

El acta de matrimonio es el instrumento que se redacta

para hacer constar el acto jurídico en el descrito, el cual debe contener los datos que el artículo 102 del Código Civil exige. Algunos de ellos son en tal manera indispensables, que en su ausencia del documento redactado, no podría siquiera ser concebida como acta de matrimonio; otros datos, si bien necesarios para que el documento pueda llenar su función probatoria, no atañen a la esencia misma de la celebración del matrimonio. Los primeros constituyen verdaderos elementos necesarios para la existencia del acta de matrimonio, los segundos son meros requisitos de validez.

De la simple lectura del artículo 103 del Código Civil, deja claro que no puede ser concebida una acta de matrimonio si no contiene:

.Los nombres, apellidos y demás elementos de identidad de los pretendientes.

.La mención de que los contrayentes han declarado que es su voluntad unirse en matrimonio.

.La constancia de que el juez del Registro Civil los declaró unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

.La firma de los pretendientes; y

.La firma del juez del Registro Civil.

Si el acta careciere de los datos a que se acaba de aludir, no sería una acta de matrimonio, no probaría que personas han contraído el vínculo, si faltan los nombres de los contrayentes: No establecería que es voluntad de los pretendientes unirse en matrimonio, si no contiene la mención expresa de las declaraciones de los que pretenden celebrarlo; no sería eficaz para probar la existencia del matrimonio, si no aparece que el juez del Registro Civil hizo la declaración de que se constituyó en ese acto el vínculo jurídico matrimonial, no quedaría integrado el documento si no estuviera suscrito con las firmas del juez del Registro Civil y la de ambos contrayentes.

Estos datos esenciales para la existencia del documento probatorio, no son solemnidades del acto del matrimonio, sino partes integrantes del acta de matrimonio, la cual levantada en el libro del Registro Civil, se incorporará al acto de la celebración del matrimonio mediante la lectura de su texto, que debe hacer el Juez del Registro Civil como parte integrante de dicho acto.

El artículo 249 del Código Civil reza:

**"La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público".**

La acción de nulidad del Matrimonio por falta de "Formalidades esenciales" (debe entenderse solemnidades), puede hacerse valer por todo interesado o a instancia del Ministerio Público los elementos esenciales del matrimonio, se distinguen de las solemnidades requeridas por la ley que este precepto designa como formalidades esenciales.

Los elementos esenciales son como ya se ha dejado anotado, el consentimiento de los contrayentes en presencia del Juez del Registro Civil de que es su voluntad unirse en matrimonio, la afirmación de esa autoridad declarándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad; la diversidad de sexos de los que van a contraer matrimonio y la existencia del acta en la que deben aparecer los nombres de los contrayentes y su firma y en el caso de que no puedan o no sepan firmar, la firma de quien lo haga a su ruego y en su nombre y la firma del Juez del Registro Civil que autoriza el acto.

Estos son elementos que deben concurrir y constituyen propiamente el matrimonio como acto jurídico, son elementos conceptuales de la celebración del matrimonio.

Las solemnidades propiamente dichas son las que establecen los artículos 102 y 103 que deben observarse en el acto de la celebración del matrimonio, en particular la redacción del acta de matrimonio en donde aparezcan cuando menos los nombres y apellidos de los contrayentes (artículo 103 Fracc. I). La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la manifestación del Juez del Registro Civil de que han quedado unidos en nombre de la sociedad y de la ley (artículo 103 Fracción VI) y la firma de los contrayentes y del juez (artículo 103 penúltimo párrafo),

El criterio sustentado por la Tercera Sala de la S.C.J.N. por lo que se refiere a la prueba de la voluntad de los contrayentes que debe constar en el acta de matrimonio y a la distinción entre requisitos substanciales y no substanciales aparece en la tesis sustentada al resolver el amparo directo Núm. 3827, visible en el informe correspondiente año de 1975, segunda parte, Tercera Sala, P. 108.

El artículo 250 que comprende las formalidades no esenciales, que traen consigo propiamente la nulidad del matrimonio reza: No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial".

El sentido del texto ha de ser interpretado previamente. El juez debe admitir la demanda de nulidad por falta de formalidades (no solemnidades en el acta de matrimonio).

La posesión de estado de matrimonio es un hecho o conjunto de hechos que son materia de prueba dentro del período probatorio, que tiene lugar durante el proceso judicial. Por otra parte será al demandado y no al juez o a quien corresponda en su caso, hacer valer en defensa de sus derechos y frente a la acción de nulidad intentada la existencia de la posesión de estado que convalida el acta de matrimonio que carece de formalidades.

La posesión de estado consiste en la conducta que observen públicamente los consortes, ostentándose asimismo en la sociedad como esposos y en el reconocimiento del grupo social de tal situación conyugal. Este es un dato objetivo y reitera cotidianamente la voluntad declarada ante el juez del Registro Civil, en el momento de la celebración del matrimonio, voluntad que consta en el acta que se impugna porque no llena determinadas formalidades, defectos que por lo demás no son imputables a los contrayentes.

Por otra parte debe tenerse a la vista lo dispuesto por el artículo 47 del Código Civil conforme al cual los vicios o defectos de las actas del Registro Civil, cuando no sean substanciales, no anulan el acto, excepto que judicialmente haya sido probada la falsedad de éste.

## **2.2. REQUISITOS FORMALES DEL MATRIMONIO.**

Para que el matrimonio sea válido se necesita que personas capaces sin impedimentos entre sí, manifiesten libremente su consentimiento de contraer matrimonio y ese consentimiento debe ser expresado en la forma que la ley señala.

Según el artículo 146 del Código Civil reza "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidad que ella exige"

En el Distrito Federal el matrimonio debe celebrarse

ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, según se desprende de los artículos 35 y 97 del mismo ordenamiento legal, los cuales pueden autorizar matrimonios en el extranjero, cuando ambos contrayentes sean mexicanos. Las actas de matrimonio deberán levantarse conforme a lo estudiado.

Las formalidades que exige la ley son las que señalan los artículos 97, 98, 100, 102 y 103. La ausencia de formalidades acarrea la nulidad relativa del acto, en cambio la falta de solemnidades, interpretando a contrario el artículo 2228, No hace nacer acto jurídico alguno, porque ellas son necesarias para su existencia misma.

En diversos países no solo los encargados del Registro Civil pueden autorizar matrimonios. En España el artículo 51 del Código Civil dispone que será competente para autorizar el matrimonio el juez del Registro Civil y en los municipios en que no resida dicho juez, el alcalde o el delegado designado reglamentariamente y en el extranjero el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil. El artículo 52 faculta al oficial o jefe superior inmediato para autorizar los matrimonios de los militares en campaña y respecto de los que se celebren a bordo de naves o aeronaves, será el capitán comandante de ellas el encargado de autorizarlos. El artículo 59 autoriza a las confesiones religiosas para celebrar matrimonios, los cuales producen efectos civiles según el artículo 60.

En Costas Rica los artículos 23 y 24 del Código de la Familia de 5 de febrero de 1974, establecen que el matrimonio se celebrará ante un juez civil, un alcalde civil, el gobernador de la provincia y en los cantones donde no existan esas autoridades podrá celebrarse ante el delegado, Cantón de la Guardia de Asistencia Rural, los notarios públicos también están autorizados y el matrimonio que celebra la Iglesia Católica con arreglo a las disposiciones del Código de la Familia produce efectos civiles.

El artículo 97 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal indican cuales son dichas formalidades. Según esas disposiciones legales, el Matrimonio debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil y previamente las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar una solicitud ante dicho funcionario, en la cual expresen sus nombres y apellidos, que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio. La voluntad que debe manifestarse en la solicitud no es la voluntad de contraer matrimonio, sino que solamente es la manifestación por parte de los contrayentes de que llegado el



momento, expresarán el consentimiento matrimonial. A este escrito inicial deben acompañarse todos los documentos que menciona el artículo 98 del propio Código.

En relación con esos requisitos, es de hacer notar que la declaración de los testigos a que se refiere la fracción II, es con el objeto de identificar a los pretendientes y asegurarse de que no tienen impedimento legal para casarse. Son por tanto testigos de identidad los que se requieren según dicha fracción.

En la fracción IV se solicita que se acompañe el certificado médico para demostrar que los pretendientes no padecen las enfermedades que según la fracción VIII del artículo 156 constituyen impedimento matrimonial. Si no se puede presentar ese certificado médico, el oficial del Registro Civil no podría proceder al matrimonio.

Según la fracción V del mismo artículo 98, los pretendientes deben de presentar el convenio que celebran en relación con sus bienes personales actuales y los que puedan adquirir durante el matrimonio, o sea las capitulaciones matrimoniales. Como nuestro Código no tiene un régimen supletorio, es indispensable que se presente dicho convenio, ya que en otra forma no se sabría cual va a ser el régimen patrimonial conforme al cual se celebra el matrimonio.

“El juez del Registro Civil tiene obligación de cerciorarse de la veracidad de los datos de la solicitud de matrimonio y de la autenticidad de los documentos presentados con esta. El mismo juez señalará el día y la hora en que se celebrará el matrimonio, el cual debe tener lugar dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud. La celebración del matrimonio deberá hacerse ante el juez del Registro Civil y los testigos que deberán ser dos por cada uno de los contrayentes. Estos testigos no son estrictamente testigos de identidad, ya que el juez del Registro Civil solo los interroga “acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud” o sea que no tienen por finalidad identificar a los contrayentes sino solo identificar al solicitante con la persona que en ese momento está contrayendo matrimonio. Preguntará posteriormente a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante la respuesta afirmativa los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad (artículo 102 del Código Civil.)”.(7)

(7) Pacheco Escobedo, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición, Editorial Panamericana, Mexico. 1985.

Inmediatamente después de la celebración del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, la cual normalmente se lleva ya redactada con anterioridad y solo se firma por los contratantes, testigos y juez del Registro Civil con posterioridad a la ceremonia del matrimonio.

Es necesario tratar de discernir cuales de las formalidades exigidas por la ley son esenciales para la validez del matrimonio, ya que según la fracción III del artículo 235 del Código Civil, puede resultar nulo un matrimonio cuando no se observe todo lo relativo a la forma del mismo. No obstante el texto de dicha fracción, parece ser que la forma tiene una parte esencial que no debe ser omitida, sin la cual el matrimonio resulta nulo y tiene unas partes accidentales que son irrelevantes para la validez del mismo. Resultaría ilógico el pensar que todo lo prescrito en relación con la forma debe de ser observado estrictamente y que fuera nulo el matrimonio, porque las partes por ejemplo no presentaran ante el juez del Registro Civil un convenio sobre sus bienes patrimoniales a que se refiere la fracción V del artículo 98, tal y como se ha dejado anotado al estudiar los elementos esenciales del matrimonio.

Por tanto los requisitos formales del matrimonio son:

- a).- La capacidad de los contrayentes.
- b).- La ausencia de vicios de la voluntad.
- c).- La licitud en el objeto, motivo, fin del matrimonio.
- d).- Las formalidades.
- a).-La capacidad de los contrayentes:

La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Aplicando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto. Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil o sea en nuestro derecho, dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan validamente celebrar el citado acto. Solo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya

habido hijos o cuando sin haberlos habido, el menor hubiera llegado a los dieciocho años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad (artículo 237 del Código Civil).

Se presume que antes de alcanzar esa edad el varón o la mujer no se encuentran en aptitud fisiológica para la procreación, pero si el matrimonio se celebra y la mujer ha concebido un hijo, la causa que impedía la celebración del matrimonio ha desaparecido y por lo tanto no puede invocarse la falta de edad para demandar la nulidad.

Esta causa de nulidad se extingue cuando el cónyuge menor de edad alcanza la edad de dieciocho años y no hace valer la nulidad de su matrimonio. No se trata en este supuesto de la prescripción de la acción de nulidad, sino de que ha desaparecido (como el caso de la concepción de un hijo) la causa que da origen a la nulidad, puesto que no solo se alcanzo la edad núbil, sino que se llegó a la mayoría de edad y no se invocó la invalidez del matrimonio.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad núbil, pero que además se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio. Además, se requiere no padecer locura ni alguno otra de las enfermedades que se indican en las fracciones VIII y IX del artículo 156 del Código Civil.

Conforme al artículo 156 fracciones I y II, son impedimentos para celebrar el matrimonio, respectivamente la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada y la falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos. Cuando el matrimonio se celebra existiendo un impedimento, está afectado de nulidad, según previene el artículo 235, Fracción II. Ahora bien. esta nulidad se regula de manera especial por los artículos 238 a 240 del Código Civil.

Cualquier obstáculo que se oponga a la celebración de un matrimonio, es un impedimento, se les puede clasificar en dirigentes o impeditentes. El impedimento no lo anula, es una causa para que el juez se abstenga de celebrarlo bajo su responsabilidad.

b).-La ausencia de vicios de la voluntad:

Para los contratos en general, el Artículo 1795 Fracción II, establece que el contrato puede ser anulado por vicios

del consentimiento y, el propio Código Civil en los artículos del 1812 al 1823, regulan el error, el dolo y la violencia como vicios de consentimiento y por lo tanto, tales disposiciones son aplicables en lo conducente al matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1859 que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos.

En este orden de ideas, la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 235 Fracción I y 245, que son causas de nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae el matrimonio, cuanto al miedo y la violencia cuando se incurra en las circunstancias que enumera el artículo 245 del Código Civil.

Se entiende por error el falso conocimiento de una cosa (error propiamente dicho) o el total desconocimiento (ignorancia) de ella, y que forma en el sujeto una voluntad en un sentido distinto a aquel que hubiera pensado sin la existencia de esa circunstancia.

El error in persona, solo es relevante en cierto tipo de negocios jurídicos, que se celebran en razón de la identidad o de las cualidades de una determinada persona. Así, el matrimonio es nulo por error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con una persona lo contrae con otra, el error solo es esencial, si se refiere a la identidad de la persona, mas no a las cualidades o supuestas circunstancias que concurren en la persona con quien se contrae matrimonio y, además, que el error sea inexcusable; es decir que no haya habido culpa, negligencia notoria en el cónyuge que invoca haber sufrido error in persona al celebrar el matrimonio.

En cuanto al miedo y la violencia, se entiende por violencia o intimidación a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas para determinarla a consentir en un acto jurídico.

La violencia consiste en las amenazas que ejercidas contra el autor del acto, producen en él un temor (Metus) bajo cuya acción celebra el negocio jurídico.

Propiamente, el vicio de la voluntad consiste en el temor que se hace sentir a la víctima, por medio de las amenazas. Estas que son actos exteriores, son el medio de que se vale el autor de la violencia para intimidar al sujeto.

La voluntad sometida por violencia a uno de los contrayentes es causa de nulidad del matrimonio, por lo tanto, debe entenderse comprendida en esta causa de nulidad la fuerza física (rapto) y la coacción moral ejercida por medio de amenazas tendientes a provocar miedo o temor en quien coaccionado, declara que es su voluntad contraer matrimonio. La voluntad obtenida de esa manera, vicia el consentimiento e impide que el matrimonio produzca efectos.

El miedo bajo el cual se produce la declaración de voluntad ha de ser consecuencia de amenazas serias, graves y debe subsistir durante el acto de la celebración del matrimonio.

Se entiende que el contrayente que declara bajo coacción sufre un miedo grave, si las amenazas con que se le conmina para declarar importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes o de quienes la tienen bajo su patria o bajo tutela.

El rapto, tratándose del matrimonio, es una forma específica de violencia, en el que concurre la fuerza física ejercida sobre el cuerpo de la persona raptada y el miedo grave provocado como consecuencia de ello.

c).-La licitud en el objeto, motivo, fin del matrimonio:

Como ha quedado anotado en el desarrollo del presente capítulo, en materia matrimonial se aplican las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los preceptos legales (artículos 1830 y 1831 del Código Civil), es decir, dicho acto debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. Estatuye el artículo 182 del Código Civil que a la letra reza:

**Artículo 182.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".**

Este artículo se relaciona con los artículos 8, 147 y 162 del mismo ordenamiento legal. Atendiendo a lo establecido en esos preceptos, ningún acuerdo de voluntades puede contravenir lo dispuesto por las leyes, la autonomía de la voluntad tiene precisamente el límite de la legalidad, por tanto las capitulaciones matrimoniales se pueden realizar libremente mientras no excedan tales límites, de otra suerte no producirán efecto jurídico alguno.

Por lo que se refiere a los fines naturales del matrimonio, debe tenerse presente que el matrimonio cumple la

finalidad jurídica de dar estabilidad a las relaciones de los cónyuges y que estos deben vivir juntos, estando obligados a ayudarse mutuamente. El matrimonio es la institución por excelencia que establece las bases legales para que existe entre los consortes una plena comunidad de vida y entre ambos consoliden la institución de la familia, la salud y la educación de los hijos.

Encontramos una frontera a la autonomía de la voluntad: El autor o las partes de un acto jurídico tienen la obligación de mantener su voluntad dentro de los límites de la licitud y del interés público.

El orden jurídico prohíbe o permite ciertas conductas humanas en tanto perturban o no la convivencia en sociedad. El legislador establece concretamente la sanción para actos ilícitos, es decir, aquellos que se realizan contraviniendo normas prohibitivas o de interés público, sentando así el principio de que tales actos no deben producir efectos jurídicos, por lo tanto están afectados de nulidad, en este caso absoluta, pues cualquier interesado puede hacerla valer.

Deja el legislador que exista en el matrimonio un equilibrio perfecto de facultades y deberes entre marido y mujer. Para materializar este propósito en el artículo 2o. del Código Civil consagra el principio de la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Los redactores del Código Civil en el informe rendido sobre su labor manifestaron en forma elocuente estos propósitos al decir:

Equiparo la capacidad jurídica del hombre y la mujer. Como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones iguales que el marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos. La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria.

En la legislación civil existen muchas disposiciones que tienden a mantener este equilibrio, especialmente en el matrimonio. Por ejemplo podemos citar los artículos 162, 163, 164, 168 y otros.

El deber de socorro y asistencia recíprocos lo consagra el artículo 162 del Código Civil cuando dice: **"los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente"**.

El deber de los cónyuges de asistir, de auxiliarse y socorrerse mutuamente, se encuentra establecido en los artículos 486, 523 y 653 Fracción I.

Cualquier condición contraria a la ayuda mutua que convinieron los cónyuges se tendrá por no puesta.

En cuanto a la perpetuación de la especie, el legislador obliga a los cónyuges a vivir juntos. En el artículo 163, se establece esta obligación.

El Maestro Rojina Villegas, comentando el artículo 147 dice: **"Que no puede pactarse un estado de vida contrario a la convivencia porque impediría realizar los fines del matrimonio" (8).**

El artículo 147 declara irrenunciables las normas existentes en la legislación civil que tiene por finalidad la perpetuación de la especie y la ayuda mutua que se deben los cónyuges.

Dicho precepto establece que las condiciones contrarias a los fines que allí se indican se tendrán "Por no puestas".

La ayuda o socorro mutuo se descompone en aspectos materiales y espirituales. Dentro de los materiales está necesariamente la obligación de proporcionarse recíprocamente alimentos. Es decir, los cónyuges deben ayudarse mutuamente a procurarse los medios para subsistir. Este aspecto está explícitamente considerado en el artículo 302 del Código Civil y subsiste a pesar de la terminación del matrimonio.

El aspecto espiritual abarca la satisfacción de todas las necesidades íntimas del cónyuge. de tal manera que le permitan una vida digna en todo sentido. Es decir, ambos cónyuges deberán prestarse consejo, apoyo moral, dirección y sobre todo afecto.

(8)Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. 4a. De. Editorial Porrúa, S. A. 1975

El deber de asistencia carece de sanción pecuniaria precisamente por su alto contenido afectivo y por su categórica ética, sin embargo, debe ser señalado por el derecho con el objeto de inducir a relaciones mas sanas y libres tanto económicas como afectivamente entre los cónyuges.

Por ende, encontramos en materia matrimonial una modalidad de importancia en cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico como se dispone en la regla general contenida en el artículo 2225, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos.

Independientemente de esta regulación especial, los artículos 156 fracciones V, VI y VII, 243 y 244, estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en si mismo el acto es ilícito, en los siguientes casos:

- a).- Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio.
- b).- Atentado contra la ávida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- c).- Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- d).- Incesto.

En la cinco casos anteriores se nulifica el matrimonio por ilicitud en el acto mismo.

El estudio de las distintas causas de nulidad por ilicitud en el matrimonio lo haremos en el capítulo posterior.

#### D.-Las formalidades:

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el artículo 103 consagra las formalidades que deberán observarse en la celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente. Solo se exceptúa la solemnidad que exige la fracción VI del propio precepto, relativa al consentimiento de los contrayentes y a la declaratoria del oficial del Registro Civil, así como a la existencia misma del acta que deberá otorgarse por el citado oficial del Registro Civil así



como en el libro correspondiente.

El acta debe contener la mención pormenorizada de que tanto los contrayentes como el juez del Registro Civil han dado cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la celebración del matrimonio como acto jurídico.

Conviene hacer notar que entre los datos que debe contener el acta, el legislador exige que se haga constar que se han cumplido las formalidades exigidas por el artículo 102 del mismo ordenamiento legal.

Deben firmar el acta los contrayentes, los testigos y todas las personas que hubieren intervenido en el acto si supieran y pudieran hacerlo. Se imprimirán en el acta las huellas digitales de los contrayentes. El juez del Registro Civil debe autorizar con su firma el acta que se ha levantado.

El acta de matrimonio hace prueba plena no solo del acto del matrimonio, sino de todas las circunstancias que se deben hacer constar en ella por disposición de la ley, de las cuales el juez del Registro Civil da fe de haber pasado en su presencia.

No todas las formalidades que consagra el artículo 103 son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria indiscutiblemente no afectaran la validez de ese acto jurídico. Tales serían por ejemplo: el no mencionar la ocupación de los contrayentes, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en que grado.

De conformidad con el artículo 150 del Código Civil pensamos que todas las ceremonias y todas las formalidades que prescriben los artículos 97, 98, 100 y 102, no son esenciales para la forma del matrimonio y por tanto si se omiten, no producen la nulidad del mismo. Solo es esencial para la formalidad lo prescrito en el artículo 103, o sea el acta de matrimonio, la cual como decíamos anteriormente debe estar firmada por los contrayentes, los testigos, el juez del Registro Civil y demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. Además el acta debe tener las huellas digitales de los contrayentes.

Como lo hemos dejado anotado al dar inicio al presente punto de requisitos formales del matrimonio, las formalidades del mismo son las que se encuentran expuestas en los artículos 97, 98, 100 y 102 del propio Código Civil, las

cuales analizaremos individualmente.

El artículo 97 a letra reza:

"97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de los padres si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse y,

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar."

Con la suscripción y presentación de la solicitud, se inician ante el juez del domicilio de cualquiera de los que pretendan contraer matrimonio, los actos preparatorios tendientes a su celebración. En este precepto se emplea el vocablo domicilio en el sentido ordinario de casa habitación

La solicitud contiene la manifestación de voluntad de quienes la suscriben que es su intención establecer entre ambos el vínculo conyugal, observando las solemnizadas que la ley impone para este fin y declaran que no tienen impedimento legal para casarse.

Puesto que el matrimonio una vez se ha celebrado, solamente va a producir efectos no solo entre los pretendientes sino en manera principal entre cada uno de los consortes y los miembros de la familia de quien será su cónyuge, deberá hacerse constar en la solicitud además de los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los que pretendan contraer matrimonio, los de sus padres, que son el tronco o punto inicial del parentesco por afinidad. Este dato revela claramente como las consecuencias del matrimonio trascienden la voluntad particular de los contrayentes.

Esta disposición impone el deber a cargo de quien ha sido casado anteriormente de indicar de manera clara y precisa, la fecha en que el vínculo conyugal que lo unía a otra persona ha sido disuelto por alguna de las causas que la ley establece.

Quando alguno de los solicitantes no sepa escribir, la solicitud será suscrita por otra persona capaz, que sea además conocida y vecina del lugar en donde se celebra el matrimonio.

El artículo 98 a la letra reza:

"98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguna que sea incurable, además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, en el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 y, el oficial del Registro Civil, deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el

convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

**VI.-** Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

**VII.-** Copia de la dispensa de impedimento si la hubo."

La disposición contenida en este precepto legal, complementa la forma anterior e impone a los pretendientes la obligación de acompañar a su solicitud los documentos probatorios de la veracidad de lo declarado por ellos conforme al precepto en estudio.

Por lo que se refiere a la falta de impedimentos para contraer matrimonio se requiere la declaración de dos testigos que conozcan a cada uno de los contrayentes, a quienes les conste que estos no tienen impedimento legal para casarse. Puede admitirse la declaración de cuatro testigos, dos por cada uno de los pretendientes.

Con esta misma finalidad probatoria, debe acompañarse un certificado de salud suscrito por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que ninguno de los pretendientes padece enfermedad alguna que sea impedimento legal para contraer matrimonio.

Se acompañará la copia certificada del acta de defunción de la persona con quien el solicitando estuvo casado o copia certificada de la sentencia de nulidad o de divorcio del matrimonio anterior.

Se exige finalmente copia certificada de la dispensa de impedimento si se hizo valer alguno.

Es indispensable la presentación de las capitulaciones matrimoniales para que conste de una manera expresa, cual es el régimen patrimonial (separación de bienes, sociedad conyugal o concurrencia de ambos regímenes) que adopten por propia voluntad los futuros contrayentes.

En este orden de ideas el artículo 185 del Código Civil

establece que deberán constar por escritura pública las capitulaciones matrimoniales, solo cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse uno al otro la propiedad de inmuebles y para la validez del acto. Si la transferencia o coparticipación se hace durante el matrimonio importa donación.

La constitución de la sociedad conyugal significa una transmisión de bienes, no a la sociedad conyugal, puesto que esta no es una persona jurídica, sino al otro cónyuge como los estudiaremos en el desarrollo del presente trabajo.

El artículo 301 del Código Civil establece que tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no está inscrita en el Registro Público, cualquiera de los cónyuges u otro interesado tiene derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando algunos de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos.

La ley establece varias posibilidades dentro de las cuales la voluntad de los cónyuges puede moverse libremente para ajustar las estructuras de la sociedad conyugal, adaptándolas a sus intereses. Los esposos pueden proponerse formar un patrimonio común con la totalidad de los bienes de cada uno, con los frutos que estos bienes produzcan con el producto de su trabajo y con todo lo que cada uno obtenga en lo futuro, en este caso, se estará en presencia de una sociedad conyugal universal. También si así lo desean marido y mujer pueden aportar a la sociedad conyugal solo una parte de sus bienes, reservándose para sí la otra, excluyendo en la aportación solo una porción de los productos o de los frutos que produzcan los bienes.

Así mismo, como podemos observar del desarrollo del presente trabajo, las capitulaciones matrimoniales son un contrato algo complejo si tomamos en cuenta que en la actualidad son mínimas las parejas o matrimonio que las realizan o cumplen con un requisito señalado por la propia ley, porque será que las parejas actuales no cuentan con bienes que ofrecerse llámense bienes muebles o inmuebles, por la ignorancia de éstos al desconocer la ley o por el oficial del Registro Civil, a pesar de tener el imperativo legal de asesorar a los futuros cónyuges no cumple con su obligación, toda vez que el artículo 99 del Código Civil claramente señala que para el efecto de que los pretendientes no pudieran redactar el convenio que contenga las reglas a las que por acuerdo de estos se someterá al régimen de los bienes

de los futuros consortes, el juez del Registro Civil tiene la obligación de redactarlo de acuerdo con los datos que le suministren los pretendientes.

Debe entenderse que el propio funcionario tiene obligación de instruir a los solicitantes, de que deben ocurrir ante Notario Público, si pretenden organizar un régimen de sociedad conyugal y entre los bienes que la constituirán, queda comprendido uno o varios inmuebles, para cuya transmisión de dominio se requiere el otorgamiento de escritura pública.

Ahora bien, de lo antes narrado se advierte que los pretendientes aunque no cuenten con bienes al momento de celebrar el matrimonio, tienen la obligación de hacer capitulaciones matrimoniales respecto de los bienes muebles e inmuebles futuros, así como todo lo relativo a la organización, administración y distribución de estos. Por ende, por esta omisión, el dispositivo legal que les regula es letra muerta en nuestros días.

El artículo 100 a la letra reza:

**"Artículo 100.- El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98, serán ratificados bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado Médico presentado."**

El reconocimiento ante el juez del Registro Civil, de la autenticidad de las firmas de los interesados que calza la solicitud de matrimonio, tanto la de los pretendientes como la de sus ascendientes o tutores, si deben prestar su consentimiento cuando alguno de estos es menor de edad, así como la ratificación de las declaraciones de los testigos a quienes consta que no existe impedimento para la celebración del matrimonio, tiene por objeto, por una parte, que el funcionario del Registro Civil se cerciore y coteje la autenticidad de las firmas de los interesados y de quienes prestan la autorización de los menores de edad en su caso y de que los testigos ratifiquen sus declaraciones. El testigo que declare falsamente, incurre en las sanciones que impone el Código Penal al autor del delito de falsedad en

declaraciones ante autoridad.

Por lo que corresponde al certificado médico que se acompaña a la solicitud, queda al libre arbitrio del juez del Registro Civil, cerciorarse de la autenticidad de la firma del facultativo así como del contenido de éste.

El artículo 102 a la letra dice:

**"Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, deben estar presentes ante el juez del Registro Civil los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de los que acrediten su identidad.**

**Acto continuo, el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".**

El rito establecido en este artículo, debe ser observado rigurosamente. El funcionario del Registro Civil debe seguir escrupulosamente la secuencia que establece el artículo en comento. La solemnidad prescrita para el matrimonio como acto jurídico seguida del equilibrio del interés de los contrayentes y el interés de la sociedad. En garantía de la validez del acto y de la estabilidad del vínculo conyugal que nace de él.

Para la celebración del matrimonio, se requiere conforme al artículo en cita, la comparecencia personal de los contrayentes o de sus apoderados especialmente instituidos para llevar a cabo dicho acto, exige también la presencia del juez del Registro Civil y de los testigos de identidad por cada uno de los contrayentes. El juez del Registro Civil deberá dar lectura en voz alta a la solicitud de matrimonio y mencionar los documentos que se acompañan a ella, corroborando así públicamente que se ha dado cumplimiento a lo que la ley establece a este respecto en sus artículos 97 al 100 del Código Civil.

Posteriormente, el juez del Registro Civil deberá recibir de uno y otro contrayente sucesivamente, la manifestación de que es su voluntad unirse en matrimonio.

Realizado lo anterior, los declarará unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

Procediendo a levantar el acta que será firmada en su presencia por los contrayentes, quienes imprimirán su huella digital en el documento firmando también los testigos y las demás personas que comparecen al acto. El juez deberá autorizar el acta con su firma.

Terminando con esto el desarrollo de las etapas para llevarse a cabo el matrimonio.

### **2.2.1.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Es el convenio que celebran entre si los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes.

El Código de 1928, dejó al convenio expreso y forzoso de los futuros cónyuges, lo relativo a sus bienes presentes y futuros, de tal forma que un matrimonio en el cual no se pacten capitulaciones matrimoniales expresas, será nulo por falta de forma. (obviamente se tendrá en cuenta lo referente a la nulidad absoluta y nulidad relativa).

Este convenio puede celebrarse, adoptando el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; asimismo pueden coexistir ambos regímenes, sobre los bienes de los contrayentes.

El régimen de sociedad conyugal está formado por una comunidad de bienes entre los cónyuges integrada por la aportación de cada uno de ellos al momento de la constitución de la sociedad, de todo o en parte de los bienes que le pertenecen, y de los que se adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen o solo de los presentes o bien de los futuros incluyendo o no las deudas que se contraigan. Es decir, los consortes son coparticipes por igual del logro o goce de los bienes comunes y en proporción a su aportación son responsables de las deudas que contraiga la sociedad conyugal.

El régimen de separación de bienes, es aquel en que ambos cónyuges conservan la propiedad de sus bienes, la titularidad de los derechos sobre ellos, la responsabilidad personal por las obligaciones que contraieron cada uno, entendiéndose con esto que los patrimonios de ambos cónyuges quedan perfectamente diferenciados.



En teoría estos regímenes se crean por convenio expreso de los contrayentes al momento de celebrarse el matrimonio, sin que exista un régimen legal supletorio de la voluntad de las partes, como así lo existía.

Se discute mucho sobre la solución jurídica que debe darse a la omisión de la manifestación de la voluntad de los contrayentes en relación al régimen patrimonial al que ha de quedar sujeto su matrimonio., La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el régimen supletorio es el de sociedad conyugal, pero nos encontramos con contradicción de tesis.

Como lo hemos dejado anotado en el desarrollo del presente trabajo, el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes pretendan adoptar.

Pueden los cónyuges celebrar capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, modificando total o parcialmente el régimen hasta entonces establecido.

Pero el acuerdo de voluntades entre los futuros cónyuges en relación al régimen patrimonial al que ha de quedar sujeto el matrimonio, necesariamente ha de realizarse antes de la celebración del mismo. Sin embargo dicho acuerdo puede modificarse cuantas veces los cónyuges lo deseen, previa autorización judicial en los términos del artículo 174. Es decir, deberán acudir ante el Juez de lo Familiar, en la vía de jurisdicción voluntaria, para modificar su acuerdo inicial.

Se ha mencionado que los menores de edad tiene capacidad para otorgar las capitulaciones matrimoniales, previa autorización de quienes deben prestar su consentimiento para que estos celebren matrimonio.

Después de otorgado el consentimiento y celebrado el matrimonio, se necesita la autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales como lo hemos dejado anotado.

Deberán constar por escritura pública las capitulaciones matrimoniales, solo cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse uno al otro, la propiedad de inmuebles y siempre que la ley exija esa formalidad para la validez del acto.

"El objeto de las capitulaciones matrimoniales es el establecimiento del régimen jurídico a que se sujetaran los bienes de los consortes." (9)

Es decir estar de mutuo acuerdo cual régimen jurídico regulara la vida matrimonial respecto de los bienes presentes o futuros ya sea sociedad conyugal o separación de bienes o ambos.

La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato cuando tenga por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmitan derechos y obligaciones.

"Numerosos autores, al calificar la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales le atribuyen la calidad de contrato accesorio... Que no puede existir por sí mismo, estimando que por lo tanto debe seguir la suerte de este... No podemos concebir contratos de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio. Dentro de la idea general de éste, tenemos que comprender su régimen patrimonial. Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada, sino toda una institución, entendiéndolo por tal aquellas fórmulas jurídicas que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele... Sino una parte del mismo". (10).

Siendo las capitulaciones el continente de las voluntades de los consortes, las mismas deben reunir ciertos requisitos que nuestra legislación exige para los convenios, es decir, las capitulaciones tienen en el consentimiento y el objeto sus elementos esenciales, y en la capacidad, la ausencia de vicios y la licitud sus condiciones de validez.

(9) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1985.

(10) Magallón, Jorge Mario, OPUS CIT.

El consentimiento, en las capitulaciones matrimoniales, es la manifestación de dos voluntades, o sea de cada uno de los consortes, con la intención de establecer el régimen patrimonial que les acomode.

La capacidad, en principio es la genérica que anuncia nuestro Código Civil.

"Es cierto que una persona que no puede casarse validamente, no puede otorgar validamente sus capitulaciones matrimoniales; puesto que ese contrato no es concebible sin matrimonio y ese matrimonio es imposible. Por lo tanto, para la validez de las capitulaciones matrimoniales exigirá que los futuros esposos reúnan los requisitos necesarios para la validez del matrimonio". (11).

Sin embargo, el problema principal, consiste en que los consortes rara vez capitulan, a pesar de que la ley lo establece, sino que solo se limitan a señalar por nombre el régimen deseado.

Para entrar en materia de invalidez e ineficacia de las capitulaciones matrimoniales, para entrar en materia es necesario señalar la división tripartita contenida en nuestra legislación civil consistente en: Inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, debe señalarse que nuestro máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que la diferencia entre nulidad e inexistencia es meramente teórica.

En este orden de ideas, las capitulaciones son inexistentes cuando carecen de consentimiento de los consortes, o adolecen de objeto, especialmente por haberse pactado un tipo de régimen no previsto por nuestra legislación.

Respecto a la nulidad de las capitulaciones, estarán afectadas de absolutas, cuando el fin propuesto sea contrario a una norma de interés social, por ejemplo: Será nula de conformidad con el artículo 190 la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades. De igual manera será nula la que establezca a uno de ellos como responsable por las pérdidas o deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponde a su capital.

(11) Mezead, Henry, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Cuarta, Vol. 1, Trad: Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1965.

El artículo 193 nos da otro caso de nulidad absoluta, si las capitulaciones que se celebran contuvieran la renuncia anticipada, de cualquiera de los cónyuges a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, De igual manera sería nula absoluta cualquier capitulación a la que se pretendiera menoscabar la autoridad que dentro del hogar tienen los consortes.

Así mismo serían nulas absolutas las capitulaciones mediante las cuales cualquiera de los consortes tuviera el derecho de cobrar alguna retribución u honorario por los servicios personales que le prestare al otro o por los consejos o asistencias que le diere.

La nulidad relativa en esta materia, se da por las causas que la originan en cualquier otro tipo de negocio jurídico, es decir, la falta de forma, de capacidad, el error, el dolo o la mala fe.

El efecto de la inexistencia, la nulidad absoluta, o la relativa, si alguno de los consortes la hace valer, traerá como consecuencia la ineficacia de lo capitulado para entrar en escena el régimen legal.

La caducidad de las capitulaciones matrimoniales parte de un supuesto diferente al de nulidad o inexistencia. Presupone que los pactos económico-matrimoniales reúnen todos sus elementos o requisitos, pero los mismos no surten sus efectos por no realizarse el supuesto de que parte, o sea la celebración del matrimonio válido.

No se puede dar una respuesta precisa de cuando caducan las capitulaciones matrimoniales, pero estas serán válidas hasta la celebración del matrimonio en vista del cual se formularon y solo caducan si el mismo no llega a celebrarse.

Inoponibilidad de las capitulaciones matrimoniales, está íntimamente relacionado con el registro de las mismas. El artículo 3012 del Código Civil establece la necesidad de inscribir la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad (requisito sin el cual este régimen no surtirá efectos contra terceros). Se ve fortalecido con el artículo 3007 del mismo ordenamiento legal que expresamente ordena: "Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero".

La inoficiosidad de las capitulaciones matrimoniales podría darse si a través de ellas alguno de los consortes arriesgara o se hubiere privado de sus bienes propios que sirviera de garantía para un acreedor alimentista.

### **2.2.2. DIVERSAS DEFINICIONES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

El Código Civil para el Distrito Federal nos define a las capitulaciones matrimoniales en su artículo 179 que a la letra reza:

"Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para construir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso".

Así también un grupo de profesores e investigadores de derecho, bajo los auspicios del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a las capitulaciones matrimoniales de la siguiente forma:

"Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de voluntades que en algunos casos crea o transfiere derechos y obligaciones, y en otros modifica y extingue el acuerdo de voluntades, o bien puede tener por objeto no modificar la situación patrimonial de los cónyuges". (12)

El maestro Ignacio Galindo Garfias define a las capitulaciones matrimoniales de la siguiente forma:

"El convenio que celebran entre si los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales." (13).

(12) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1987.

(13) Galindo Garafias, Ignacio, Opus Cit.

Así mismo Alberto Pacheco Escobedo al interpretar el artículo 179, los define de la siguiente forma:

"Son los pactos que los esposos celebran para "constituir": a).- La sociedad conyugal, y b).- La separación de bienes, así como para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso". (14).

El Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas define a las capitulaciones matrimoniales de la siguiente forma:

"Bases sobre las cuales se creó la Sociedad Conyugal.

Convenio que celebran las personas cuando contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, con el propósito de establecer las bases relativas a los bienes que formaran la sociedad conyugal.

Contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del régimen a que han de sujetarse en el mismo los bienes de los cónyuges. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio.

El contrato matrimonial hecho mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de esta". (15).

A las capitulaciones matrimoniales las define de la siguiente manera Don Joaquín Escriche:

"Los conciertos que se hacen mediante escritura pública entre las personas que están tratadas de casar para ajustar el matrimonio. En ellas suelen expresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes, y el derecho que estos se traspasan recíprocamente, ya sobre los mismos bienes, ya sobre los que puedan adquirir después durante el consorcio. Llámase también capitulaciones la misma escritura por la que se autoriza este contrato". (16).

(14) Pacheco E, Alberto, opus cit.

(15) Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, Editores Libros Técnicos, Tlaxcala, México, 1997.

(16). Escriche, Don Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Editorial Cárdenas y Distribuidor, México, 1979.

De lo antes transcrito y del desarrollo del presente trabajo concluimos en definir a las capitulaciones matrimoniales de la siguiente forma:

Es el convenio o contrato en virtud del cual se establece el régimen de separación de bienes o sociedad conyugal, respectivamente, por el cual se va a regir el matrimonio, con relación a los bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros, con el fin de establecer las bases para su administración o en su caso la liquidación.

### **2.2.3. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SU NATURALEZA JURÍDICA PRINCIPAL O ACCESORIA.**

Como se ha dejado anotado, la misma ley, impone la obligación a los pretendientes de acompañar a la solicitud de matrimonio, el convenio con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, expresándose en el con toda claridad, el régimen bajo el cual se contrae: Sin que pueda dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes. Es decir la formulación de las capitulaciones matrimoniales, es un requisito que constituye parte integrante del matrimonio mismo y no solo un contrato adicional a el.

Por ende las capitulaciones matrimoniales no pueden existir por si mismas, sin concurrencia simultanea del matrimonio, pero también es cierto que no siguen siempre la suerte de este, que es regla infalible en materia de accesión, toda vez que tratándose de nulidad de matrimonio, la sociedad continua teniendo efecto tiempo después de que se haya decretado la invalidez, de acuerdo a lo establecido en los numerales 198, 199 y 200 del Código Civil.

Quienes consideran que las capitulaciones matrimoniales son solamente un contrato accesorio, debemos recurrir a la teoría de Haurioy sobre la institución y al análisis de los argumentos expuestos en favor de la idea del matrimonio como institución.

No se puede extender un contrato de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio, toda vez que la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución; y no un apéndice que pueda agregársele y en tal situación no se puede aceptar que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos accesorios del pacto matrimonial, sino todo lo

contrario, las capitulaciones matrimoniales son parte del mismo matrimonio.

#### 2.2.4. SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.

Como se ha mencionado en el desarrollo del presente capítulo, las solemnidades que rodean al matrimonio, se encuentran a claras luces detalladas en los numerales 101, 102 y 103 del Código Civil, con antelación estudiados.

Asimismo debemos estudiar de acuerdo con la teoría de los actos jurídicos, cuales de los elementos que establece nuestro Código Civil para la celebración del matrimonio, son indispensables para la existencia del acto (solemnidades), de modo que en su ausencia no puede concebirse este, y cuales son los requisitos de validez (formalidades).

Recordemos que para la existencia del acto jurídico, se requiere de los siguientes elementos: La voluntad o consentimiento y el objeto posible. En los actos solemnes, se requiere además, como elemento de existencia, las solemnidades que la ley establece.

Por ende corresponde al funcionario del Registro Civil, autorizar el acto del matrimonio, no puede ser sustituida de manera alguna por otro funcionario o autoridad.

Solo realizado el matrimonio a través del juez del Registro Civil y ante este vertir la declaración de voluntad de los cónyuges, adquiere fuerza vinculatoria entre estos.

Pero esta declaración de voluntad aun emitida en presencia del juez del Registro Civil, no basta por sí sola para crear el estado de matrimonio entre los pretendientes. Es necesario que dicha autoridad, es decir el juez del Registro Civil, emita a su vez, después de la declaración de voluntad de los contrayentes, que quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

En conclusión, en cuanto al acto de matrimonio, las solemnidades consisten:

- a).- En la presencia del juez del Registro Civil.
- b).- En las declaraciones de voluntad de los contrayentes, emitidas ante el juez del Registro Civil en el acto de la celebración del matrimonio.
- c).- En la manifestación del juez del Registro Civil, de



declarar a los contrayentes que quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

d) - En la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto, por el juez del Registro Civil, precisamente en el libro IV del Registro Civil destinado a contener las actas de matrimonio.

En este mismo orden de ideas el acta de matrimonio debe reunir ciertos requisitos, conforme a la ley, los cuales se han venido estudiando con antelación, pero recordemos que algunos de ellos son en tal manera indispensable, que en su ausencia el documento redactado no podría siquiera ser concebido como acta de matrimonio; en cambio otros datos son esenciales para la existencia y validez del acta de matrimonio.

A mayor abundamiento queda claro que no puede ser concebida una acta de matrimonio si no contiene:

a).- Los nombres, apellidos y demás elementos de identidad de los pretendientes.

b).- La mención de que los contrayentes han declarado que es su voluntad unirse en matrimonio.

c).- La constancia de que el juez del Registro Civil los declaró unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

d).- La firma de los pretendientes.

e).- La firma del juez del Registro Civil.

Si el acta careciere de los datos antes señalados, no sería una acta de matrimonio: No probaría que personas han contraído el vínculo, si faltan los nombres de los contrayentes. No establecería que es voluntad de los pretendientes unirse en matrimonio, si no contiene la mención expresa de las declaraciones de los que pretenden celebrarlo; no sería eficaz para probar la existencia del matrimonio, si no aparece que el juez del Registro Civil hizo la declaración de que se constituyó en ese acto, el vínculo jurídico matrimonial; no quedaría integrado el documento, si no estuviera suscrito con las firmas del juez del Registro Civil y la de ambos contrayentes.

Estos datos esenciales para la existencia del documento probatorio, no son solemnidades del acto del matrimonio, la cual, una vez celebrada y levantada en el libro cuarto del Registro Civil, se incorporara al acto de la celebración del

matrimonio, mediante la lectura de su texto, que debe hacer el juez del Registro Civil, como parte integrante de dicho acto.

### **2.3. EL ACTA DE MATRIMONIO Y LA OBLIGACIÓN DEL REGISTRO CIVIL PARA AUXILIAR O EN SU CASO A REDACTAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Como se ha estudiado el acta de matrimonio debe contener los datos que menciona en manera detallada y expresa el artículo 103 del Código Civil.

El acta debe contener la mención pormenorizada de que tanto los contrayentes como el Juez del Registro Civil, han dado cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la celebración del matrimonio como acto jurídico.

Conviene ser repetitivos en hacer notar que entre los datos que debe contener el acta, el legislador exige que se haga constar "Que se han cumplido las formalidades exigidas por el artículo 102 del Código en estudio".

Deben firmar el acta los contrayentes, los testigos y todas las personas que hubieren intervenido en el acto si supieren y pudieren hacerlo. Se imprimirán en el acta las huellas digitales de los contrayentes. El Juez del Registro Civil debe autorizar con su firma el acta que ha levantado.

El acta de matrimonio hace prueba plena no solo del acto del matrimonio, sino de todas las circunstancias que se deben hacer constar en ella por disposición de la ley, de las cuales el Juez del Registro Civil da fe de haber pasado en su presencia.

Así mismo se desprende a claras luces de la simple lectura del artículo 99 del Código Civil, el requisito de que a la solicitud de matrimonio deban acompañarse necesariamente las capitulaciones matrimoniales.

En este orden de ideas, para el caso de que por cualquier circunstancia los pretendientes no pudieren redactar el convenio que contenga las reglas a las que por acuerdo de estos se sometiera el régimen de los bienes de los futuros consortes, el Juez del Registro Civil tiene la obligación de redactarlo, de acuerdo con los datos que le suministren los pretendientes.

Debe entenderse que el propio funcionario tiene obligación de instruir a los solicitantes de que deben

ocurrir ante Notario Público si pretenden organizar un régimen de sociedad conyugal y entre los bienes que la constituirán, queda comprendido uno o varios inmuebles, para cuya transmisión de dominio, se requiere el otorgamiento de escritura pública.

El acta de matrimonio en sí, no contiene las estipulaciones matrimoniales, sino solo las referencias del tipo de régimen que los consortes tienen celebrado.

En tal razón, quien pretenda enterarse del contenido de dichas estipulaciones, requerirá buscar los anexos que la contienen, es decir, la solicitud de matrimonio, enfrentándose a un gran problema, pues nunca se redactan capitulaciones matrimoniales y en el supuesto sin conceder que se redactaran dichas capitulaciones matrimoniales no existe un índice de solicitudes matrimoniales.

En el caso de que por cualquier circunstancia los pretendientes no pudieren redactar el convenio que contenga las reglas a las que por acuerdo de estos se someterá el régimen de sociedad conyugal y entre los bienes que la constituirán, queda comprendido uno o varios inmuebles, para cuya transmisión de dominio, se requiere el otorgamiento de escritura pública.

## **2.4. REGULACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### **2.4.1. EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Nuestra sociedad conyugal está organizada en base a preceptos de códigos mexicanos del siglo pasado, aunque ciertamente en la actualidad presenta peculiaridades que lo diferencian de sus predecesores.

La finalidad de la sociedad conyugal es en principio, como la de cualquier otro régimen, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere.

El régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206 del Código Civil, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes, por esto, el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Algunos autores discuten si la sociedad conyugal debe ser considerada como una sociedad. Existen varios argumentos para negarle tal carácter, pero entrar al estudio de este aspecto nos desviaría de la intención del presente trabajo, nos concretaremos a decir que tal vez esta mezcla de diversas instituciones ha sido la causa para que se le denomine "comunidad de bienes suigeneris".

Por lo que respecta a la supletoriedad de las disposiciones relativas al contrato de sociedad, solo tienen lugar en aquello que no contradiga la naturaleza de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal puede pactarse antes de la celebración del matrimonio, pero en este caso, surtirá efectos desde el momento en que el mismo tenga lugar. También puede surgir durante la existencia del matrimonio.

Se puede pactar que formen parte de la sociedad conyugal los bienes que adquieran los consortes durante el matrimonio, o los bienes que eran de cada consorte antes del mismo.

Así mismo los conyuges tienen libertad para modificar o extinguir la sociedad conyugal en cualquier momento durante el matrimonio. Esta fenece cuando lo solicite uno de los consortes; entre otras causas, cuando el administrador por su notaria culpa o negligencia o por haber sido declarado en quiebra o concurso, amenace la integridad del patrimonio común.

La ley establece varias posibilidades dentro de las cuales la voluntad de los cónyuges puede adecuarse para ajustar la sociedad conyugal adaptándolas a sus intereses. Así entonces, los esposos pueden formar un patrimonio común con la totalidad de los bienes de cada uno, con los frutos que estos bienes produzcan con el producto de su trabajo y con todo lo que cada uno obtenga en lo futuro, en este caso, se estará en presencia de una sociedad conyugal universal. También si así lo desean, pueden aportar a la sociedad solo una parte de sus bienes, reservándose para si la otra, excluyendo en la aportación solo una porción de los productos o de los frutos que produzcan los bienes. Estamos en presencia de una sociedad conyugal parcial en este supuesto.

La sociedad conyugal queda constituida por los bienes que forman el activo, pero también puede hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución tenga cada uno de los consortes.

Todos los bienes o derechos que no se dejen anotados en

las capitulaciones matrimoniales pertenecen en propiedad a cada uno de los consortes, así como también declaren que el producto del trabajo le corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, sin perjuicio de la obligación de ambos cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar.

En la redacción de las capitulaciones matrimoniales se debe contemplar la figura del administrador de la sociedad, dicho nombramiento puede ser libremente modificado sin necesidad de expresión de causa y, en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Quien ejecutará los actos de administración; para realizar enajenaciones o gravámenes de los bienes comunes que formen parte de la sociedad, necesita el consentimiento del otro cónyuge, porque el dominio de los bienes comunes corresponde por igual a cada consorte.

Existe prohibición legal de estipular de que alguno de los consortes se reserve todas las utilidades o que solo sea responsable de las pérdidas o deudas comunes, que exceda en la parte que le corresponda en el capital o las utilidades.

En los casos de disolución de la sociedad conyugal por nulidad del matrimonio, el consorte que obró de mala fe no tendrá parte en las utilidades, mismas que se aplicaran a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicaran a los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio. Así también se puede disolver la sociedad por divorcio, muerte o por la simple voluntad de los cónyuges.

Así mismo en las capitulaciones matrimoniales se deben señalar las bases para liquidar la sociedad conyugal, supletoriamente se aplica el artículo 2727 del mismo Código Civil. Para determinar lo que se va a dividir, es necesario precisar el acervo de la comunidad y esto solo se obtiene con el inventario que formule el administrador.

El Código de Procedimientos Civiles regula la formación de inventarios en los artículos 816 y siguientes.

Como se puede observar de estos breves apuntes, la formulación de capitulaciones matrimoniales es toda una ciencia, pues se debe contemplar todos y cada uno de los puntos aquí vertidos, para que los futuros cónyuges o consortes no tengan desavenencias durante su vida conyugal, o bien para su liquidación. Ahora bien es difícil que los futuros cónyuges por la ignorancia de la materia o por la

simple inexperiencia, redacten completamente en cada uno de sus puntos las capitulaciones matrimoniales, amen de que no reciben asesoría alguna a pesar de que conforme a la ley la debe brindar el oficial del Registro Civil, por ende nunca se celebran las mismas.

#### **2.4.2. EN LA SEPARACIÓN DE BIENES.**

En su mas pura expresión, el régimen de separación de bienes es aquel en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen.

La esencia de este régimen nos la da el artículo 212 del Código Civil.

Si dicho régimen nace a la celebración del matrimonio, bien se puede decir que en él los consortes conservan en igual calidad el dominio y administración de sus bienes. En cambio, si se concerta durante el matrimonio, mas que conservar en el mismo status jurídico, el dominio y la administración de los bienes, es adquirir la facultad de administrar y disponer con plena independencia jurídica los bienes que les pertenezcan respectivamente.

Existe la posibilidad de separación de bienes desde dos perspectivas:

a).- Des del punto de vista estático de pertenencia actual de bienes, existen: Separación absoluta y separación parcial. En este último caso dichos bienes eran objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

b).- Desde el punto de vista dinámico del tiempo, el régimen puede ser: De separación de bienes que sean dueños los consortes al momento de celebrar el matrimonio, lo que constituye una sociedad parcial; separación de bienes que comprenda exclusivamente a los que adquiere cada uno de los cónyuges después de celebrado el matrimonio. Esto constituye una separación absoluta.

La ley establece que las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contengan un inventario de las propiedades de cada cónyuge, así como una nota especificadas de sus respectivas deudas.

#### **2.4.3. EN EL RÉGIMEN MIXTO.**

Como se ha dejado anotado en los puntos precedentes, en los casos de separación parcial se adopta un régimen mixto que exige la constitución de la sociedad conyugal. Así mismo cuando se contrae la sociedad conyugal parcial involucra un régimen mixto que exige la constitución de separación parcial.

La elección del régimen patrimonial del matrimonio no es una y definitiva sino que puede ser sustituida o modificada atendiendo a las normas de constitución de los diferentes regímenes.

La existencia de la separación de bienes no impide que existan bienes en común, ya sea porque se trate de una separación parcial, combinada con una sociedad conyugal también parcial, o bien se trate de bienes adquiridos en común por diversas causas.

Podemos concluir que el régimen patrimonial puede ser adecuado de acuerdo a las necesidades o intereses de los contrayentes, ya sea separación de bienes absoluta o parcial o sociedad conyugal absoluta o parcial, pero eso si cubriendo todos y cada uno de los requisitos que marca la ley en uno y otro caso ya estudiados con anterioridad.

**CAPITULO TERCERO.- DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS POR FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS FORMALES (CAPITULACIONES MATRIMONIALES) PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**3.1. LAS CAUSAS DE NULIDAD EN MATERIA DE MATRIMONIO.**

El numeral 235 del Código Civil enuncia cuales son las causas que producen la nulidad del matrimonio. En este precepto encontramos los casos en que aunque se haya celebrado el matrimonio, no se producirán los efectos que los contrayentes pretenden o no se producen en la medida que normalmente ese acto jurídico los produce.

El artículo en comento nos marca tres causas de nulidad del matrimonio: el error en la persona, la presencia de alguno de los impedimentos y la falta de formalidades.

**3.1.1. EL ERROR SOBRE LA PERSONA.**

Se entiende por error la falta de conocimiento de la realidad o un defectuoso conocimiento de ésta.

"El error consiste -dice Stolfi- en la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, es decir, por no haberse valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias". (17),

Así las cosas el error aplicado a nuestra materia se denomina error de vicio, que produce la nulidad del matrimonio, este recae sobre la identidad de la persona con quien se contrae, si se entiende efectuar el matrimonio, con persona distinta de aquella con quien en realidad se celebra.

(17).- Stolfi, Teoría del Negocio Jurídico, Madrid, Revista de Derecho Privado.



El error que vicia la voluntad del contrayente y que da lugar a la nulidad del matrimonio, es el que versa sobre la cualidad sustancial de la persona y no sobre atributos no esenciales a su individualidad de modo que no se habría contraído el matrimonio si se hubiere conocido quien es la persona con quien en realidad se contrae.

Por ende esta causa de nulidad del matrimonio se extingue si el cónyuge engañado, no lo hace valer inmediatamente que la advierta. Dicha abstención del cónyuge engañado, se traduce a la ratificación tácita del matrimonio.

Así las cosas la nulidad que proviene del error es relativa, tanto por que admite ratificación tácita del matrimonio, como dicha acción de nulidad, solo puede ser ejercida por el cónyuge que esté en el error y no por otra persona.

### **3.1.2.- LA EXISTENCIA DE LOS IMPEDIMENTOS.**

La existencia de impedimentos produce la nulidad del matrimonio si son aquellos llamados dirimentes, los cuales se encuentran consagrados en su totalidad en el artículo 156 del Código Civil, estos ya enunciados en capítulo precedente.

Los impedimentos dirimentes son:

a).- La falta de edad no dispensada, es decir, para contraer matrimonio, está íntimamente unida a la actitud biológica de las personas para procrear.

La legislación mexicana considera que es apta para contraer matrimonio la mujer mayor de catorce y el varón mayor de diez y seis años, pero cuando se contrae en contra de esta disposición sin previa dispensa de edad, el acto jurídico es nulo.

Esta causal de nulidad desaparece cuando exista un hijo entre los consortes y también por el transcurso del tiempo, se entiende que si los consortes no hacen valer esta nulidad por falta de edad no dispensada en el momento idóneo, esta acción fenece si los consortes alcanzan la mayoría de edad.

b).- Falta de autorización para el matrimonio, en la actualidad la autorización para contraer matrimonio un menor de edad la pueden otorgar indistintamente el padre o la madre, aún cuando el otro progenitor se oponga. A falta o por imposibilidad de estos, se necesita el consentimiento de los

abuelos paternos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, el consentimiento debe ser prestado por los abuelos maternos o por el que sobreviva, a falta de estos, necesitan del consentimiento del tutor, y a falta de este último, el juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

Esta causal de nulidad puede ser convalidada si los ascendientes después de celebrado el matrimonio prestan el consentimiento hasta entonces omitido, ya sea en forma expresa o tácita, es decir realizando cualquier acto de aceptación del matrimonio de forma indubitable.

El término para invocar esta acción fenece a los treinta días de celebrado el matrimonio.

c).- El parentesco legítimo o natural en toda la línea recta, en la colateral igual, se extiende a los hermanos y medios hermanos y en la desigual a tíos y sobrinos, este último impedimento es dispensable.

Asimismo el parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

Esta acción de nulidad puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

d).- Adulterio, no pueden contraer matrimonio entre sí, los que han sido judicialmente sentenciados por adulterio.

Esta acción dura seis meses, a partir de la fecha del matrimonio para ser invocada, pudiéndolo hacer el cónyuge ofendido y el Ministerio Público.

e).- Atentados contra la vida de uno de los cónyuges, la tentativa de homicidio da lugar a la acción de nulidad del matrimonio del agente del delito si ha sido cometida en contra de persona que era cónyuge de la víctima y cuyo matrimonio pudo haberse disuelto por divorcio.

El término para invocar esta causal fenece a los seis meses desde la fecha en que se celebró el nuevo matrimonio, puede ser deducida por los hijos del primer matrimonio o por el Ministerio Público.

f).- Amenazas, la voluntad sometida por violencia a uno de los contrayentes es causa de nulidad del matrimonio. Por lo tanto debe entenderse comprendida en esta causa de nulidad la fuerza física (el rapto) y la coacción moral ejercida por

medio de amenazas tendientes a provocar miedo o temor en quien coaccionado declara que es su voluntad contraer matrimonio.

Esta acción puede ser ejercida por el cónyuge agraviado y caduca a los sesenta días siguientes a aquel en que cesó la violencia.

g).- Alcoholismo, toxicomanía o estados patológicos. La acción de nulidad del matrimonio derivada de hábitos viciosos de alguno de los cónyuges como; embriaguez, toxicomanía, así como la que proviene de impotencia incurable para la copula, la sífilis, la demencia y otras enfermedades crónicas o incurables, que sean además contagiosas o hereditarias pueden ser ejercidas indistintamente por cualquiera de los cónyuges, tanto por el sano como por el enfermo.

Esta acción debe proponerse dentro de los sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio, cuando proviene de idiotismo o imbecilidad esta causa es imprescriptible.

Si la toxicomanía, las enfermedades físicas o mentales, la impotencia incurable, se manifiestan con posterioridad a la celebración del matrimonio, no producen la nulidad de éste, sino son causas de divorcio.

h).- Subsistencia de un matrimonio anterior, esta causa de nulidad constituye el delito de bigamia.

La nulidad afecta el segundo matrimonio, es insanable y la acción puede hacerse valer por las personas cuyo interés se ve directamente afectado por la coexistencia de ambos matrimonios, es decir, por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges del segundo matrimonio.

El matrimonio contraído cuando subsistía el vínculo de un matrimonio anterior, es nulo aunque el segundo haya sido contraído de buena fe. Esta acción puede hacerse valer en cualquier momento.

### **3.1.3.- LA FALTA DE FORMALIDADES.**

El Código Civil establece que el matrimonio es nulo si se ha celebrado omitiendo alguna de las formalidades que establecen los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 de la ley en cita, dichos numerales ya estudiados y analizados en el cuerpo del presente trabajo, pero a mayor abundamiento señalaremos:

El artículo 98 en su fracción V establece a claras luces, que es indispensable la presentación de las capitulaciones matrimoniales para que conste de una manera expresa, cual es el régimen patrimonial que adopten por propia voluntad los futuros contrayentes.

Esta acción de nulidad de matrimonio por falta de "formalidades esenciales" (debe entenderse solemnidades), puede hacerse valer por todo interesado o a instancias del Ministerio Público.

Los elementos esenciales del matrimonio, se distinguen de las solemnidades requeridas por la ley, como se ha estudiado en capítulo precedente por lo siguiente:

Los elementos esenciales son: el consentimiento de los contrayentes en presencia del juez del Registro Civil de que es su voluntad unirse en matrimonio; la declaración de esa autoridad de que se encuentran unidos en nombre de la ley y de la sociedad; la diversidad de sexo de los que van a contraer matrimonio y la existencia del acta en la que deben aparecer los nombres de los contrayentes y su firma y, en el caso de que no puedan o no sepan firmar, la firma de quien lo haga a su ruego y a su nombre y la firma del juez del Registro Civil que autoriza el acto son elementos que deben concurrir y constituyen propiamente al matrimonio como acto jurídico; son elementos conceptuales de la celebración del matrimonio.

A ellos se agregan los requisitos de validez que son:

Capacidad de los contrayentes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, así como las simples formalidades, las constancias que deben acompañar a la solicitud de matrimonio, las declaraciones de los testigos, la declaración de que no hubo impedimento para el matrimonio.

Las solemnidades propiamente dichas son las que establecen los artículos 102 y 103 del Código Civil, que deben observarse en el acto de la celebración del matrimonio, en particular la redacción del acta de matrimonio en donde aparezca cuando menos los nombres y apellidos de los contrayentes, la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la manifestación del juez del Registro Civil de que han quedado unidos en nombre de la sociedad y de la ley, así como la firma de los contrayentes y del juez.

Así las cosas la ausencia de formalidades acarrea la

nulidad relativa del acto jurídico; en cambio la falta de solemnidades, no hace nacer acto jurídico alguno. Por ende el matrimonio que se celebra en forma irregular (falta de formalidades), puede tener validez si existe el acata de matrimonio (posesión de estado de matrimonio).

### **3.2. LOS MATRIMONIO ILÍCITOS.**

#### **3.2.1. LA ILICITUD EN MATERIA DE MATRIMONIO.**

El matrimonio se dice ilícito cuando se celebra a pesar de que falta alguno de aquellos requisitos, que cuando son omitidos no producen la nulidad del acto.

El matrimonio es válido aunque la ilicitud de su celebración da lugar a la aplicación de sanciones de otra naturaleza. Puede decirse que el matrimonio ilícito es un matrimonio irregular.

La ilicitud del matrimonio, denota la idea de reprobación jurídica de un acto que por su trascendencia social, debió celebrarse cumpliendo estrictamente con todos los elementos de existencia, los requisitos de validez y además con todos los requerimientos que aunque no sean de validez debieron observarse por disposición de la ley.

A través de la ilicitud se pone de relieve como el sistema de nulidades cede, cuando se trata del matrimonio, para no destruir una situación creada que es preferible respetar, tomando en cuenta por una parte el interés social que prevalece y el interés particular que cede.

#### **3.2.2. LAS CAUSAS QUE PRODUCE LA ILICITUD DEL MATRIMONIO.**

Las causas que producen la ilicitud del matrimonio, las enunciaremos, toda vez que ya fueron estudiadas en capítulo anterior, esto para no ser repetitivos:

a).- Los impedimentos susceptibles de dispensa (falta de edad núbil y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual), si se ha solicitado una dispensa y el juez del Registro Civil celebra el matrimonio, antes de que se haya concedido aquella.

b).- Si entre los contrayentes existe el vínculo de la tutela y el matrimonio se celebra antes de que el juez de lo familiar haya concedido autorización para celebrarlo.

c).- Si no han transcurrido los plazos en caso de divorcio, que se impone a los divorciados, ya se trate de divorcio contencioso o de divorcio voluntario, para que puedan contraer nuevas nupcias.

d).- Si no ha transcurrido el plazo de trescientos días, después de que ha sido disuelto el primer matrimonio durante el cual, la mujer no debe contraer el segundo.

El juez del Registro Civil, que autorice un matrimonio ilícito incurre en responsabilidades, que puede ser sancionada con la destitución del empleo, sin perjuicio de las penas aplicables, por la comisión del delito que pueda existir.

### 3.2.3. LA POSESIÓN DE ESTADO DE MATRIMONIO.

"La posesión de estado consiste en la conducta conyugal que guardan los consortes entre sí; en que ambos se ostentan en la sociedad como esposos y en que a su vez el grupo social los haya tenido y considerado con tal categoría, Deberán reunirse los tres elementos, nomen, tractatus y fama." (18).

La posesión de estado de matrimonio, convalida los vicios o defectos del acta, siempre que estos vicios sean simplemente formales y también aquellos en que haya incurrido el juez del Registro Civil, en el acto de celebración (incompetencia del juez, falta de lectura del acta, omisión del nombre de alguno de los testigos, etc.), siempre que sean solamente vicios de forma y no sustanciales.

Cuando existan errores mecanográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales en las acta del estado civil procede la aclaración.

Esta aclaración se tramita ante la Oficina Central del Registro Civil. Cuando la corrección varíe alguna circunstancia esencial habrá lugar a la rectificación de actas, procedimiento que se sigue ante el Poder Judicial.

Así las cosas, la posesión de estado de matrimonio convalida los vicios del acto jurídico, impidiendo que surja la nulidad e ilicitud del matrimonio.

(18) Galindo, Garfias Ignacio Opus-Cit.

**CAPÍTULO CUARTO.- REGULACIÓN DE LAS CAPITULACIONES  
MATRIMONIALES EN DIVERSOS CÓDIGOS CIVILES  
VIGENTES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA  
MEXICANA Y JURISPRUDENCIA.**

**4.1. CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

El Código Civil del Estado de Puebla establece como requisitos para contraer matrimonio únicamente que se celebre ante el funcionario que establece la ley, es decir, el Juez del Registro Civil y con las solemnidades que ella exige (artículos 294 al 313).

Dicho ordenamiento legal en ninguno de sus preceptos señala la obligación de los contrayentes o del Juez del Registro Civil a redactar capitulaciones matrimoniales, sí contempla dicha figura, pero no el imperativo de exhibir capitulaciones al momento de celebrar el acto jurídico.

A mayor abundamiento al momento de celebrarse el matrimonio el Juez del Registro Civil explicará a los contrayentes lo que dispone la ley referente a la sociedad conyugal o separación de bienes, pero en ningún momento tiene la obligación de exigir capitulaciones matrimoniales para conformar el régimen al cual se somete.

El Juez del Registro Civil después de leer el acta de presentación (solicitud de matrimonio), procederá a levantar el acta de matrimonio, la cual debe reunir los requisitos que señala el artículo 907 de la ley en estudio.

La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales y en lo no previsto en las mismas o si no se ha pactado por lo dispuesto en lo relativo a la sociedad civil (artículo 340).

El Código en comento señala que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los contrayentes o los cónyuges celebran para constituir sociedad conyugal y reglamentar los bienes de ésta, así las cosas, en la separación de bienes no se requieren capitulaciones matrimoniales.

Si quienes contraigan matrimonio omiten señalar el régimen por el cual se celebra, se les tendrá por casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

El matrimonio celebrado por el tutor, el cuarador o los hijos de ambos, con quien está o estuvo sujeto a la tutela, sin haber obtenido la licencia judicial o estando esta pendiente, se considera contraído bajo el régimen de separación de bienes, aunque se haya celebrado con sociedad conyugal.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y acciones de dichos bienes no seran comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir diez y seis años de edad, y la autoridad estatal y municipal exhortará a quienes ejerciten ante ella algún derecho y vivan como marido y mujer, sin estar casados, y se hayan en aptitud de contraer entre sí matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta, para que contraigan matrimonio.

De lo antes transcrito se puede observar que el Código Civil del Estado de Puebla no contempla ningún imperativo legal que exija a los contrayentes en el acto de matrimonio ni mucho menos al Juez del Registro Civil de redactar capitulaciones matrimoniales para constituir el régimen por el cual se va a regular el matrimonio como lo hace el Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 97, 98 y 99.

#### **4.2. CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUERRERO.**

El Código Civil para el estado de Guerrero, señala que las personas que pretendan contraer matrimonio acompañaran al escrito dirigido al oficial del Registro Civil el convenio que los pretendientes deberán celebrar si contrajeran matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del mismo.

Por lo antes transcrito el Código Civil del Estado de Guerrero no impone la obligación de los contrayentes de exhibir dicho convenio ni a pretexto de falta de conocimiento, mucho menos obliga al Juez del Registro Civil a redactarlo, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, el artículo 437 del Código en



estudio establece;

"Artículo 437.- El regimen patrimonial del matrimonio será el de sociedad conyugal, o el de separación de bienes, los conyuges en la sociedad conyugal, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales. Pero bastará que los conyuges al contraer matrimonio, expresaren que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, aún cuando no celebren capitulaciones, para que se entienda que la sociedad conyugal habrá de constituirse con los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio, salvo los casos de excepción, que aún existiendo el matrimonio se prevean en la ley.

Quando los cónyuges omitieren expresar el régimen patrimonial al que se sujetarán sus bienes, se entenderá, por disposición de la ley, que lo hacen bajo el de separación de bienes."

A claras luces del artículo antes transcrito se desprende que no existe ninguna obligación de redactar y exhibir capitulaciones matrimoniales como lo establece el Código Civil del Distrito Federal.

La regulación de la sociedad conyugal o separación de bienes se regula igual que como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.

El código en comento establece que podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales, según el caso, podrán conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciseis años de edad.

#### 4.3. CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Código Civil del Estado de Hidalgo en sus artículos 95 y 96 Fracción V, establece los requisitos que debe contener el escrito dirigido al encargado del Registro Civil para contraer matrimonio.

Y en especial la Fracción V del artículo 96 no indica la forma de realizar el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, a mayor abundamiento, la fracción en estudio reza de la siguiente forma:

"Artículo 96... V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal voluntaria, sociedad conyugal legal o bajo el régimen de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio; pero podrá en su lugar manifestarse expresamente que se opta consiente y deliberadamente por el régimen de sociedad legal. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 269 y 284 y el encargado del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede correctamente formulado.- Si los pretendientes quisieren casarse bajo el régimen de sociedad conyugal voluntaria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura."

En este orden de ideas el artículo 97 establece la obligación del encargado del Registro Civil de redactar dicho convenio en el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento no lo puedan redactar.

Así las cosas, en el Código en estudio se puede observar una gran variante, toda vez que establece un régimen patrimonial supletorio para el caso de no formular capitulaciones matrimoniales como lo es el de sociedad legal. Por ende el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad voluntaria, separación de bienes o sociedad legal.

Dicho código señala expresamente que a falta de capitulaciones matrimoniales o tratándose de matrimonio celebrado fuera del estado bajo el régimen conyugal presunto, la propiedad y administración de los bienes que los consortes adquieran y que se encuentren situados en el Estado de Hidalgo, se regiran por las disposiciones del régimen de sociedad legal.

Por lo antes transcrito, en el Código Civil del Estado de Hidalgo no sanciona al matrimonio con la nulidad en el caso de no cumplir con los requisitos para celebrar dicho acto, sino que impone un régimen supletorio a falta de

capitulaciones.

**ESTA TESIS NO DEBE  
CALAR DE LA BIBLIOTECA**

El régimen de sociedad legal consiste en la fundación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya representación exclusiva y plena corresponde al marido como una de las funciones que la ley le asigna dentro del matrimonio, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alicuotas se precisen sino al liquidarse la sociedad por las causas que la propia ley establece.

El régimen de sociedad conyugal y separación de bienes están regulados al igual que como lo hace el Código Civil del Distrito Federal.

Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, pero sino han cumplido veintiun año no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva.

#### **4.4. JURISPRUDENCIA**

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: XXV

Página: 253

#### **SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.**

De acuerdo por lo dispuesto por el Código Civil vigente, el matrimonio no puede subsistir, sin un régimen respecto a los bienes, sea de separación o de sociedad conyugal. Para ambas hipótesis, según lo previsto por el artículo 179, se requieren capitulaciones matrimoniales; en consecuencia, de admitirse la tesis en el sentido de que a falta de capitulaciones no existe la sociedad conyugal si no el régimen de separación de bienes, de igualdad de condiciones e debería concluir, que a falta de capitulaciones en caso de separación de bienes, quedaba establecida la sociedad conyugal, solución inaceptable, por la falta de capitulaciones ni puede conducir a que se pase de una hipótesis a la contraria, lo que implicaría, además, contrariar la voluntad expresada por las partes, en el momento de celebrarse el matrimonio. A mayor abundamiento, por disposición de la ley el contrato matrimonio, exige la declaración precisa del régimen sobre que va a construirse, y si por cualquier causa las capitulaciones resultan incompletas, cuando los contrayentes hayan manifestado su voluntad de establecer la sociedad conyugal, ésta, según el artículo 183 del Código Civil se registrará, en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato en sociedad. En tal virtud, la omisión no conduce si no a la aplicación de las reglas que el Código estatuye respecto al contrato en sociedad, lo que explica que ya no corresponda a las partes determinar en otra forma, la disposición de los bienes, si no que debe estar a lo previsto en el ordenamiento legal citado. Es más aún, el legislador se inclina abiertamente hacia a la sociedad

conyugal, puesto que el artículo 208 autoriza la separación parcial de los bienes, pero si éstos no se precisan en las capitulaciones de separación, se previene que serán objeto de sociedad conyugal, de modo que lo que no está reservado a la pertenencia individual de cada cónyuge, formará parte de la sociedad de bienes, que es rigor jurídico a la sociedad conyugal.

Amparo directo 4832/58. Eva Ortega Estrada. 23 de julio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente. José Castro Estrada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8A

Tomo: XII-Julio

Página 303.

### **SOCIEDAD CONYUGAL. SU CONSTITUCION NO ESTA CONDICIONADA A LA FORMULACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACION DE SINALOA).**

Conforme al artículo 184 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, la sociedad conyugal nace al momento de celebrarse el matrimonio o bien cuando los cónyuges así lo decidan; y si bien es cierto, el artículo 184 del propio Código establece: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad"; una recta interpretación de este precepto no admite pensar en la liquidación de la sociedad conyugal deba sujetarse al contrato de sociedad ante la falta de capitulaciones matrimoniales. Dicho artículo dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales, siempre que se estipulen, pero su omisión no implica que se deba estar a las reglas del contrato de sociedad, sino exclusivamente respecto de lo que en las citadas capitulaciones no se hubiera pactado expresamente. Así, basta que el matrimonio se haya concertado bajo el régimen de sociedad conyugal para que los bienes adquiridos durante su vigencia, pertenezcan en un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 71/92. Virginia Soto. 28 de enero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente : Carlos Arturo Lazalde Montoya.

Secretario:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 7A

Volumen: 43

Parte: Cuarta.

Página: 70

### **SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA.**

El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Así, si la sociedad conyugal

nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su *voluntad de que se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal*, y los consortes no formulen capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso", puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, componer, podría dar lugar a entender que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales. Las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionarlo con el artículo 184, que al prever la constitución de la sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: "la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio", ésto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes. Entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de celebrarse el matrimonio, aunque se omitan las capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la sociedad conyugal, pues ésta puede existir aun cuando no se hayan concertado aquéllas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos, con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 170, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para "constituir": a).- La sociedad conyugal, y b).- La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y en otro caso. Ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: las capitulaciones matrimoniales son requisito esencia para la existencia, en su caso, tanto del régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; es absurdo, porque es imposible encontrar alguna respuesta, digna de aceptarse, a la cuestión de la cuál podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales. Efectivamente, en el caso de que el matrimonio se celebra con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquélla, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de sociedad conyugal. Pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, ésto es, cuando los cónyuges expresan su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de este régimen de bienes, los bienes que se adquieran en el matrimonio a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluido el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales? Por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aun en el supuesto de que se pacten las capitulaciones matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio, de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes. De la interpretación que procede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal sin que los consortes hayan concertado capitulaciones matrimoniales, de la misma manera que pueden coexistir sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social por

ausencia absoluta de bienes.

Amparo directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

NOTA:

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Tesis de jurisprudencia NO. 338, Apéndice 1917-1965, Cuarta Parte, pág. 1021".

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 115-120

Parte: Séptima

Página: 23

### **CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SU FALTA NO INVALIDA EL MATRIMONIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

De una interpretación sistemática de las diversas disposiciones legales que regulan el matrimonio en el Estado de Chiapas, se llega al conocimiento de que cuando las personas que pretenden contraer el vínculo matrimonial no presentan el convenio por el que se va a normar el régimen patrimonial del matrimonio (capitulaciones matrimoniales), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 96, fracción V, del Código Civil del Estado, con la solicitud respectiva, o el Oficial del Registro Civil no cumple con la obligación que le impone el artículo 97 de dicho ordenamiento de redactar el convenio en el caso de que los pretendientes no puedan hacerlo por falta de conocimiento, y a pesar de la omisión se celebra el matrimonio, el acto jurídico tiene plena validez y surte todos sus efectos, *sin que pueda prosperar la acción de nulidad del mismo, por la falta de ese requisito.*

Amparo directo 5213/74. José Patrocinio Díaz Pavón. 17 de octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Gloria León Orantes.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 6A

Volumen: XXVIII

Página: 109

### **CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS.**

Los artículos 184 y 185 del Código Civil establecen que la sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la taslación sea válida. Pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los cónyuges otorguen en escritura pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando sólo pacten hacerse copartícipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, e induciría a los esposos a celebrar el

matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, rehuendo una formalidad innecesaria; y por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fué presentado ante el oficial del registro civil. Según la exposición de motivos de la comisión redactora del proyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, quienes pretenden contraer matrimonio deben expresar si establecen comunidad o separación de bienes, obligándose a fijar las bases pecuniarias de la futura familia, y procurando con ello garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio; que el legislador se inclinó abiertamente por la sociedad conyugal, que en el contrato de matrimonio debe precisarse el régimen en que se va a constituir para que pueda subsistir; que demostrada la existencia del contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, éste obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de los expresamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, que la falta de capitulaciones matrimoniales no puede dar lugar al incumplimiento de la voluntad de las partes, ni impedir que produzca efectos la comunidad de bienes establecida por ellas; ni puede determinar tampoco que se considere al matrimonio como regido por la separación de bienes contra la voluntad de los cónyuges.

Amparo directo 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 6A

Volumen: IX

Página: 157

### **SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

De acuerdo con la correcta interpretación jurídica de los artículos relativos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se sigue que el legislador fundamentalmente se propuso que pactada la comunidad de bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así, demostrada la existencia del contrato de matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, le da derecho igual sobre los bienes, de manera que como participes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal lo

que usualmente se pacta es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio; y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto, además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, con sociedad conyugal.

Amparo directo 5360/56. Pablo Bedolla Castañón. 10 de marzo de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José Castro Estrada.  
Volumen VIII, Cuarta Parte pág. 215. Amparo directo 2031/57.  
María Pérez Vda. de Yáñez. 14 de febrero de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca: 6A  
Volumen: III  
Página 192.

#### **SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACION DE TAMAULIPAS)**

El artículo 1933 del Código Civil de 1909 debe interpretarse en el sentido de que lo que el mismo establece es que a falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal, y no que no se exijan mayores requisitos para la existencia de la sociedad conyugal, que la celebración del matrimonio, sin que se requieran capitulaciones matrimoniales expresas. Por consiguiente, si se admite que al celebrarse el matrimonio, o durante éste, no hubo ni ha habido capitulaciones matrimoniales con relación a los bienes de los consortes, cabe entender ciertamente que los bienes adquiridos para uno sólo de ellos durante la vigencia del Código citado, según lo previsto en su artículo 1945, fracción VI, forman parte del fondo de la sociedad legal, siempre que se acredite que esa adquisición fué a costa del caudal común.

Amparo directo 3353/56. Enriqueta Morton de Vázquez, 26 de septiembre de 1957. Mayoría de 4 votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Epoca 5A  
Tomo CXIX  
Página: 941

#### **CAPITULACIONES MATRIMONIALES LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.**

La sola manifestación hecha en la solicitud de matrimonio respectiva, de que no existen bienes entre los cónyuges, y que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sujetándose los que hubiera a ese mismo régimen, no puede constituir propiamente las capitulaciones matrimoniales a que se refiere el artículo 189 del Código Civil, y por tanto, no existiendo, cada uno de los cónyuges, carece de derecho alguno sobre los bienes del otro, aun cuando hayan sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, si lo fueron a nombre propio de adquirente, y no pueden entrar a formar parte del acervo social, por la falta de capitulaciones, mismas que deben otorgarse en escritura pública en caso de aportación de inmuebles, para cuya traslación sea



indispensable este requisito, a mas de que siempre deben inscribirse dichas capitulaciones en el Registro Público de la Propiedad.

Tomo CXIX. Salgado de Ceballos Bertha Y Coag. Pág. 941, 11 de febrero de 1954. Tercera Sala. Cuatro Votos.

Tomo CVIII.

Pág. 1764. Tesis Relacionada Jurisprudencia 280/85. 4ta. Parte. Véase: Jurisprudencia 280/85. 4ta. Parte.

**CAPÍTULO QUINTO.- OMISIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES  
EN LA ACTUALIDAD.**

**5.1. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN V Y 99 DEL  
CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

"Si afirmamos que el matrimonio da lugar al nacimiento de un nuevo ente social distinto de los individuos que lo componen y su superior a ellos que impondrá el régimen de comunidad de bienes, si en cambio se participa de la opinión de que el matrimonio es una simple yuxtaposición individual, no resulta necesaria ni lógica la admisión de una propiedad colectiva o común y la consecuencia más adecuada desembocará en el tipo de separación de bienes y, por último, donde se considere que el nacimiento de la nueva entidad matrimonial no implica la diferenciación de los individuos que la componen, aparece entonces como lógico postulado el régimen de gananciales". (19)

Podrá el legislador atendiendo al concepto que de matrimonio tenga imponer determinados sistemas o regímenes, o bien encaminar sus formas a lograr determinados propósitos, en algunas legislaciones encontramos que los contrayentes pueden libremente estipular sus capitulaciones matrimoniales con base en tipos generales que el mismo legislador pone a su elección, en otras veremos que determinado sistema es impuesto por el gobernante y al cual deben someterse todos los que han de contraer matrimonio.

A toda esta serie de normas que regulan los bienes y las relaciones económicas del matrimonio se les conoce con el nombre de "Régimen Matrimonial".

Incumbe al legislador dictar normas que reglamenten estos sistemas para que los contrayentes al celebrar sus capitulaciones matrimoniales, encuentren bases firmes a las que puedan sujetarse para lograr seguridad y justicia en el sistema que adopten así no solamente los esposos entre sí, sino también los terceros queden protegidos en sus legítimos intereses.

(19) Pacheco Escobedo, Alberto. OPUS CIT.

Cualquier sistema o régimen que se adopta puede en mayor o menor grado dar solución a los conflictos que necesariamente habrán de surgir y, podrán proteger los intereses de las personas que intervengan en su creación.

Distintos son los criterios para dar solución a estos conflictos y si encontramos que algunas legislaciones lo hacen imponiendo un solo sistema y en cambio otras, consagran la libertad de estipulación.

En el derecho mexicano el Código Civil veracruzano de 1869, fue el primero que se publicó completo en México, en el se reglamentaron las donaciones matrimoniales, la dote, la sociedad legal y la separación de bienes. Las ganancias habidas durante el matrimonio en la sociedad legal se dividían por mitad.

El Código Civil de 1870, entró en vigor el primero de marzo de 1871, consagró la sociedad conyugal que podía ser voluntaria o legal y la separación de bienes que se reglamentaban por los propios consortes a través de las capitulaciones matrimoniales, en esas capitulaciones debía estipularse si la sociedad voluntaria era universal, parcial o de gananciales, con la especificación de las deudas de cada consorte, expresando las facultades de cada uno en cuanto a la administración, esta sociedad podía abarcar no solo los bienes existentes en el momento del matrimonio, sino también los futuros.

El Código Civil de 1884, en cuanto a regímenes patrimoniales reprodujo las mismas disposiciones del Código de 1870.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, la adoptaron muchos estados de la República Mexicana, esta Ley derogó las disposiciones que sobre la materia consagraban el Código de 1884 y en sus disposiciones varias llamadas transitorias declaró que sería aplicable a los matrimonios existentes en esa fecha celebrados con anterioridad y que sus preceptos no eran renunciables ni podían ser modificados por convenio.

De donde se ve que la Ley de Relaciones Familiares adoptó como único régimen obligatorio el de separación de bienes absoluta.

En la actualidad para que el matrimonio sea válido se

necesita que personas capaces sin impedimentos entre si expresen libremente su consentimiento de contraer matrimonio y ese consentimiento debe de ser expresado en la forma que la ley señala.

Según el artículo 146, el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, y con las formalidades que ella exige; el artículo 97 y siguientes indican cuales son dichas formalidades, de donde se desprende que el matrimonio debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y previamente las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar una solicitud ante dicho funcionario en la cual expresen sus nombres y apellidos, que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio, a la solicitud en mérito debe acompañarse todos los documentos que menciona el artículo 98 del mismo ordenamiento legal y que en su fracción V establece a claras luces que los pretendientes deben de presentar el convenio que celebren en relación a sus bienes personales actuales y los que puedan adquirir durante el matrimonio, o sea las capitulaciones matrimoniales. Como nuestro Código no contempla un régimen supletorio, es indispensable que se presente dicho convenio, ya que en otra forma no se sabría a ciencia cierta cual va a ser el régimen patrimonial conforme al cual se celebra y regulará el matrimonio.

Dos caminos señala nuestro Código Civil para que los cónyuges puedan regular lo relativo al régimen patrimonial al cual van a someter su matrimonio; el de sociedad conyugal o separación de bienes, y como se ha manifestado con antelación y es bien sabido por nosotros no admite régimen supletorio, dando origen a los inconvenientes que en la práctica se presenten, pues en la actualidad los cónyuges se concretaran a escoger entre separación de bienes o sociedad conyugal, sin que medien capitulaciones matrimoniales, pues en el supuesto de realizarse estas, son de machote que por lógica no reúnen los requisitos de ley, atacando la voluntad de los propios consortes, amen de que esta situación debe de ser vigilada y revisada por el oficial del Registro Civil por disposición legal, por ende este requisito se pasa por alto completamente en nuestros días, siendo en realidad letra muerta, pues simplemente se concretan los contrayentes a manifestar al momento de levantarse el acta respectiva bajo que régimen van a contraer matrimonio, siendo este actuar contrario a lo dispuesto por el espíritu del legislador.

Así las cosas, el legislador se mostró especialmente liberal en relación al tema materia de este trabajo, dejando una amplia gama de posibilidades para que sean los cónyuges quienes al redactar las capitulaciones matrimoniales

organicen su sociedad, llámese esta conyugal o separación de bienes; en efecto, esta puede abarcar todos los bienes o una parte de ellos, los adquiridos antes o después del matrimonio (artículo 184), solo los muebles, solo los inmuebles o ambos (artículo 185), solamente los productos sin incluir los bienes que los producen o viceversa (artículo 189 Fracción V), el producto del trabajo puede quedar dentro o fuera, en todo o en parte, o repartirse en propiedad exclusiva entre ambos en diferentes proporciones (artículo 189 fracción VIII) y la administración de esta comunidad puede encargarse al marido, a la mujer o a ambos, concediéndole amplias facultades o restringiendo estas al mínimo (artículo 189 Fracción VII).

En la actualidad esta amplitud dejada por el legislador a la voluntad de los contrayentes resulta inoperante, pues en la realidad es mínimo el número de matrimonios por no decir escasos que tienen la posibilidad y el deseo de pactar entre sí sobre diversos renglones, llámense la forma de organizar la administración o dar soluciones concretas sobre dicho régimen; y la verdad de las cosas como ya se ha dejado anotado en el desarrollo del presente trabajo y por así desprenderse de la sociedad nunca se cumple con este ordenamiento legal, por la sencilla razón de que en la actualidad resulta por demás ser inoperante la formulación de capitulaciones matrimoniales, quedando en mera teoría los deseos del legislador de 1928, que pretendía mediante esta libertad combatir perjuicios muy arraigados que impedían por falsa vergüenza o mal entendida dignidad tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, pues en la actualidad no por esas razones sino por la simple razón de pactar en diversas materias contrayentes que no tienen ni el deseo ni la capacidad de redactar las multicitadas capitulaciones matrimoniales, pero como se ha dejado citado, cuando capitulan se acogen a los machotes que les presentan en el Registro Civil (que malamente hace el Juez del Registro Civil al someter y aprobar estas capitulaciones) y, a mayor abundamiento, el artículo 99 del Código Civil establece que **"en el caso de que los pretendientes por falta de conocimientos no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior tendrá obligación de redactara el juez del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes le suministren"**. Luego entonces esta disposición al no cumplirse queda en el ámbito del deber ser.

## **5.2. REFORMAR EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR SER LETRA MUERTA EN NUESTROS DÍAS.**

Como se ha dejado anotado en el presente trabajo, la fracción V del artículo 98 del Código Civil carece de aplicabilidad en nuestros días, toda vez que los contrayentes y el oficial del Registro Civil hacen caso omiso a esta disposición legal, dando origen a una serie de problemas al momento en que los pretendientes desean disolver el régimen matrimonial o con relación a actos jurídicos entre los cónyuges y terceras personas.

Pueden ser varias causas por las cuales se incumple con la fracción V del artículo 98 del Código Civil, pero la verdad de las cosas, es necesario una reforma al respecto, ya que el numeral en cita lejos de ser útil se volvió ocioso y confuso para las partes involucradas al momento de celebrar el matrimonio.

Así mismo el régimen jurídico debe de estar actualizado con la realidad social, la cual se va modificando constantemente para que no de origen a lagunas en la ley agravando con esto el problema, debiendo tomar en cuenta que nuestro Código Civil tiene un atraso de setenta años.

En efecto la fracción V del artículo 98 reza de la siguiente forma:

**"Artículo 98. Fracción V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.**

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura."

De la transcripción con antelación citada se desprende

con verdad meridiana la obligatoriedad de exhibir sin pretexto alguno las famosas capitulaciones matrimoniales, cosa esta que en obvio de repeticiones no se efectúa, quedando para la historia los razonamientos y espíritu del legislador de 1928.

Por lo anteriormente manifestado en el presente trabajo consideramos que el artículo 98 fracción V del Código Civil debe reformarse por encontrarse este en desuso, quedando de la siguiente forma:

**Artículo 98. Fracción V.-** El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Pero podrá en su lugar manifestarse expresamente que se opta consiente y deliberadamente por el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes al momento de levantarse el acta respectiva. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

### **5.3. DEROGAR EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En el artículo 99 del Código Civil nuevamente surge el requisito de que a la solicitud de matrimonio deban acompañarse necesariamente las capitulaciones matrimoniales. En efecto, para el caso de que por cualquier circunstancia los pretendientes no pudieran redactar el convenio que contenga las reglas a que por acuerdo de estos se someterá el régimen de los bienes de los futuros consortes, el juez del

Registro Civil tiene la obligación de redactarlo de acuerdo con los datos que los propios pretendientes le suministren.

Pero nos encontramos con que la realidad de las cosas, el juez del Registro Civil pasa por alto esta disposición, empezando por no exigir a los contrayentes las capitulaciones matrimoniales, ahora bien, mucho menos redactará dicho convenio, violando con esto flagrantemente la ley de la materia al no cumplir con un imperativo legal, por ende el dispositivo en mérito es letra muerta en nuestros días como se puede observar en la actualidad.

Estos razonamientos así como los vertidos en capítulos anteriores, son más que suficientes para que se derogue el artículo 99 del Código Civil que a la letra reza:

**"Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren."**

#### **5.4. SOLUCIÓN PRÁCTICA POR LA OMISIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

##### **5.4.1. CUANDO EL MATRIMONIO SE CELEBRE BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.**

Quando el matrimonio se celebre bajo el régimen de separación de bienes y así manifestarlo en el acta respectiva sin que medien capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, salvo pacto en contrario y en este supuesto se someterán a lo dispuesto por el capítulo VI, título quinto del Código Civil para el Distrito Federal.

##### **5.4.2. CUANDO EL MATRIMONIO SE CELEBRA BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

Quando el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal sin que medien capitulaciones matrimoniales, una solución práctica a este problema sería que al momento de celebrarse el matrimonio los contrayentes manifestaran bajo que régimen se establece el mismo, apareciendo esta manifestación expresa en el acta respectiva como sucede hoy en día, luego entonces se daría cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 del Código Civil. Así las



cosas, cada consorte será copropietario de todos y cada uno de sus bienes, muebles e inmuebles, presentes y futuros al 50% respectivamente, sometiéndose tácitamente a lo que dispone la ley para reglamentar dicho régimen.

Esta solución la podemos observar en diversos ordenamientos jurídicos de los estados de la República Mexicana por ser esto práctico en la actualidad, sin generar problemas futuros con los consortes o con terceras personas.

Ahora bien, en el supuesto de que se cumpla con el requisito de elaborar capitulaciones matrimoniales se someteran a estas como lo establece la ley de la materia.

Esta solución consideramos que es práctica, toda vez que en nuestros días opera de esta forma, pero no hay fundamento legal alguno que la sustente, ocasionando serios problemas con los mismos consortes como con terceras personas, toda vez que el artículo 98 fracción V impone la obligación de formular las multicitadas capitulaciones matrimoniales, cosa esta que no sucede como se ha dejado anotado en el desarrollo del presente trabajo.

Así mismo diversos ordenamientos jurídicos de la República Mexicana dan solución a este problema imponiendo un régimen supletorio.

Esto obedece que al momento de contraer el matrimonio los futuros cónyuges omiten redactar capitulaciones matrimoniales, teniendo esto consecuencias a futuro, pues no se va a saber bajo que régimen contrajeron matrimonio; y la ley previendo esta situación impone un régimen supletorio para subsanar esta omisión, tal y como lo hace el Código Civil del Estado de Hidalgo.

Este régimen supletorio convalida la omisión de capitulaciones matrimoniales a la cual se sujetarán los futuros consortes, previamente establecida y regulada por la ley. Por ende los contrayentes no tienen necesidad de redactarla y se someten expresa y tácitamente al régimen impuesto por la propia ley.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.**- Los regímenes matrimoniales que los cónyuges pueden adoptar, deben de estar acorde con el momento histórico y las circunstancias sociales y jurídicas al momento de celebrarse el acto.

**SEGUNDA.**- El Derecho Romano, consideró al matrimonio por lo que respecta a los bienes, como una comunidad, ya que la mujer tenía derecho sobre los bienes del marido que quedaban incrementados con los que la mujer aportaba.

**TERCERA.**- El Derecho Francés, complementó el régimen dotal heredado del Derecho Romano con el de sociedad de gananciales, por virtud del cual la mujer tenía derecho al 50% de las ganancias obtenidas durante el matrimonio.

**CUARTA.**- En materia de regímenes matrimoniales, el pueblo indígena mexicano adoptó con la conquista española el régimen de sociedad legal o de gananciales.

**QUINTA.**- El Código Civil veracruzano de 1869, fue el primero que se publicó completo en México; en él se reglamentaron las donaciones matrimoniales, la dote, la sociedad legal y la separación de bienes. Las ganancias habidas durante el matrimonio en la sociedad legal se dividían por mitad.

**SEXTA.**- El Código Civil para el Distrito Federal de 1870, como el de 1884, consagró la sociedad conyugal y la separación de bienes, que se reglamentaba por los propios consortes a través de las capitulaciones matrimoniales.

**SEPTIMA.**- La ley de relaciones familiares de 1917, adoptó como unico régimen matrimonial obligatorio el de separación de bienes absoluta.

**OCTAVA** - La obligatoriedad establecida en el artículo 98 fracción V del Código Civil, de presentar las capitulaciones matrimoniales para que conste de una manera expresa cual es el régimen patrimonial que adoptan por propia voluntad los futuros contrayentes, se encuentra en desuso en la actualidad.

**NOVENA.**- El convenio o contrato por el cual se establecen las capitulaciones matrimoniales resulta ser un acto complejo, si tomamos en cuenta que en la actualidad no se lleva a cabo por

la ignorancia de los pretendientes al desconocer la ley o por el oficial del Registro Civil que a pesar de tener el imperativo legal de asesorar a los futuros cónyuges, hace caso omiso a tal disposición.

**DECIMA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dar una solución jurídica que debe darse a la omisión de la manifestación de la voluntad de los contrayentes en relación al régimen patrimonial al que ha de quedar sujeto su matrimonio; ha sostenido que el régimen supletorio es el de *sociedad conyugal*, pero nos encontramos con contradicción de tesis que lejos de solucionar el problema lo agrava más.

**DECIMA PRIMERA.-** Como lo establece a claras luces el artículo 235 del Código Civil en su fracción III, puede resultar nulo un matrimonio cuando no se observe todo lo relativo a la forma del mismo. Obviamente hay que tener en cuenta la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

**DECIMA SEGUNDA.-** El Código Civil para el Distrito Federal, establece que el matrimonio es nulo si se ha celebrado omitiendo alguna de las formalidades, por ejemplo la falta de capitulaciones matrimoniales, esto interpretando la ley en estricto derecho, pero en la actualidad nunca se capitula y por ende el matrimonio por ser la base primordial de la sociedad, no puede estar sancionado con la nulidad por omitir una *formalidad accidental* que en ningún momento su omisión desvirtua el acto jurídico.

**DECIMA TERCERA.-** La omisión de capitulaciones matrimoniales acarrea la nulidad relativa del acto jurídico, pero la propia ley establece que el matrimonio que se celebra en forma irregular puede tener validez si existe el acta de matrimonio. Entonces estamos en el entendido que la propia ley da pie para que no se realicen capitulaciones matrimoniales por la simple razón de que al no ser estas un elemento esencial no desvirtuan el acto jurídico.

**DECIMA CUARTA.-** La propia ley establece la figura de posesión de estado de matrimonio que convalida los vicios o defectos del acta impidiendo que surja la nulidad e ilicitud del matrimonio; es decir, que la omisión de capitulaciones matrimoniales no provoca la nulidad del matrimonio.

**DECIMA QUINTA.-** El Código Civil vigente para el Estado de Puebla en ninguno de sus preceptos señala el imperativo de redactar capitulaciones matrimoniales, cuando se omite señalar que régimen matrimonial adoptan, se les tendrá por casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

**DECIMA SEXTA.-** El Código Civil vigente para el Estado de Guerrero no impone la obligación de los contrayentes de exhibir capitulaciones matrimoniales, establece que cuando los cónyuges omitieren expresar el régimen patrimonial al que se sujetaran sus bienes, se entenderá que lo hacen bajo el de separación de bienes.

**DECIMA SEPTIMA.-** El Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo establece un régimen patrimonial supletorio para el caso de no formular capitulaciones matrimoniales como lo es el de sociedad legal. No sanciona al matrimonio con la nulidad en el supuesto de no cumplir con los requisitos para celebrar dicho acto.

**DECIMA OCTAVA.-** Nuestro Máximo Tribunal considera la situación de no exhibir capitulaciones matrimoniales, pues en jurisprudencia sustenta el criterio que por su omisión se estará a lo que dispone el artículo 183 del Código Civil, es decir, el régimen conyugal al cual se someten, se equiparará al contrato de sociedad.

**DECIMA NOVENA.-** Al omitir redactar las capitulaciones matrimoniales y celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal así expresado en el acta respectiva, los cónyuges serán copropietarios de todos y cada uno de los bienes, muebles e inmuebles presentes y futuros. Sometiéndose para cualquier desavenencia por lo dispuesto en el Código Civil en lo referente al contrato de sociedad.

**VIGESIMA.-** Al omitir redactar capitulaciones matrimoniales y celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y así expresado en el acta respectiva, cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan salvo pacto en contrario y, en este supuesto, se someterán a lo dispuesto por el capítulo VI, título quinto del Código Civil para el Distrito Federal.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Debe derogarse el artículo 99 del Código Civil para el Distrito Federal por ser esto letra muerta en nuestros días.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Debe reformarse el artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, quedando de la siguiente forma:

Artículo 98. Fracción V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de

separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Pero podrá en su lugar manifestarse expresamente que se opta consiente y deliberadamente por el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes al momento de levantarse el acta respectiva. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

**VIGESIMA TERCERA.**- Imponer un régimen supletorio para el caso de que no se capitule al momento de celebrarse el matrimonio.

## BIBLIOGRAFIA

1. **BAQUEIRO, ROJAS EDGAR Y RESALÍA BUEN ROSTRO BÁEZ;** "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES" EDITORIAL HARLA. MÉXICO 1990.
2. **BONECASSE, JULIAN;** "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL" TOMO I NOCIONES PRELIMINARES, PERSONAS, FAMILIA Y BIENES. CARDANES EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TIJUANA B. C. 1985.
3. **CHAVEZ, ASECIO MANUEL;** "LA FAMILIA EN EL DERECHO" RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1990.
4. **GALINDO GARFIAS IGNACIO,** "DERECHO CIVIL" PRIMER CURSO PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA, DÉCIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1993.
5. **GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO;** "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL" SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1990.
6. **IBARROLA, ANTONIO DE;** "DERECHO DE FAMILIA" CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1993.
7. **MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO;** "INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL" TOMO III DERECHO DE FAMILIA EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1988.
8. **MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO;** "EL MATRIMONIO, SACRAMENTO, CONTRATO, INSTITUCIÓN" TIPOGRÁFICA, EDITORIAL MEXICANA, S. A., MÉXICO 1965, NÚMERO 25.
9. **MAZEAUD, HENRY, LEÓN Y JEAN,** "LECCIONES DE DERECHO CIVIL" PARTE CUARTA, VOLÚMEN I, TRAD.: LUIS ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, BUENOS AIRES, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, 1965.
10. **MONROY CABRA, MARCO GERARDO;** "DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES" SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL LIBRERÍA JURÍDICA WILCHES, COLOMBIA 1991.

11. **MONTERO DUHALT, SARA; “DERECHO DE FAMILIA” QUINTA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1992.**
12. **MOTO SALAZAR, EFRAIN; “ELEMENTOS DE DERECHO” SÉPTIMA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1962.**
13. **MUÑOZ, LUIS; “DERECHO CIVIL MEXICANO” TOMO I EDICIONES MODELO MÉXICO 1971.**
14. **PACHECÓ ESCOBEDO, ALBERTO; “LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO” SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PANAMERICANA, MÉXICO 1985.**
15. **PINA, RAFAEL DE “ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO” INTRODUCCIÓN, PERSONAS, FAMILIA. VOLUMEN PRIMERO DÉCIMO OCTAVA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1993.**
16. **PUIG BRUTTAU, JOSÉ; “COMPENDIO DE DERECHO CIVIL” VOLUMEN IV DERECHO DE FAMILIA, DERECHO DE SUCESIONES, BUSCH CASA EDITORIAL S.A. ESPAÑA 1988.**
17. **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL “COMPENDIO DE DERECHO CIVIL” TOMO I DERECHO DE FAMILIA, SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1986.**

## LEGISLACIONES

- 1.- **"CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL" SEGUNDA EDICIÓN EDITORIAL GRACA, S.A. DE C.V. MÉXICO 1996.**
- 2.- **"CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONCORDADO" POR EL LIC. JORGE OBREGON HEREDIA, TERCERA EDICIÓN SERVICIOS TIPOGRÁFICO, S.A. MÉXICO 1995.**
3. **"CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" COLECCIÓN LEYES Y CÓDIGOS TEMATIZADOS, COMISIÓN ESPECIAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. MÉXICO 1992.**
- 4.- **"CODIGO CIVIL" DEL ESTADO DE GUERRERO EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. MÉXICO 1996.**
- 5.- **"CÓDIGO CIVIL" DEL ESTADO DE HIDALGO EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. MÉXICO 1996.**
- 6.- **"CÓDIGO CIVIL" DEL ESTADO DE PUEBLA EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. MÉXICO 1996.**



## DICCIONARIOS Y REVISTAS.

1. **ESCRICHE, DON JOAQUÍN, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA" TOMO I, EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1979.**
2. **GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS, EDITORES LIBROS TÉCNICOS, TLAXCALA, MÉXICO 1997.**
3. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL" EDITORIAL PORRUA, S. A, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1987.**
4. **MODESTINUS, FR. I, DE RITU NUPT. XXIII, 2.**
5. **PETIT, EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO".**
6. **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, 1917-1995. CD ROM.**
7. **STOLFI, "TEORÍA DEL NEGOCIO JURÍDICO", MADRID, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, PÁGINA 171.**